Rad. 2014-00244

Villavicencio, (meta), veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Por secretaria córrase traslado en cuaderno separado del incidente de nulidad interpuesto por la ejecutada **LUS DARY TACHA MORENO**, por el término de **tres (03) días**, para que se pronuncie al respecto. Art. 134 del Código General del Proceso.

Por secretaría fórmese cuaderno separado de Incidente de nulidad.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **112253c0f3453c33eee798b73c3282df835d69a35473f057c90e1cca4389a530**
Documento generado en 28/04/2022 06:50:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2015-00628

Villavicencio, (Meta), Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Déjese en conocimiento de las partes, los informes rendidos por la auxiliar de la justicia; secuestre **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ**, para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75fa3a01da24764497de3190d9367d4d7821fbb9e2a50ca9d7c2e9a73e2d8a1a**
Documento generado en 28/04/2022 06:50:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2015-00749-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito, que **CONFIRMÓ** la decisión adoptada por el despacho en auto de fecha 10 de septiembre de 2020.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **784a55c5c5576857a8768a86afa5f349cbb0b3e48e8d433177083dba3cc8286e**
Documento generado en 28/04/2022 06:50:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2015-00827

Villavicencio, (Meta), Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Al tenor de los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería jurídica al abogado **GUILLERMO ANDRES SANCHEZ MADRIGAL** como apoderada judicial del ejecutado **ALBA CONSUELO HERNANDEZ ALARCON** conforme al poder conferido

Se le informa al apoderado de la parte ejecutada, que podrá acercarse a la secretaria del despacho a adelantar las diligencias pertinentes, toda vez que a partir del 01 de septiembre se reanudó la atención presencial.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b4fa00c44a5717dcfff5d1ce106100ef4261452c015dc24f441c9e89f40390d**
Documento generado en 28/04/2022 06:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2015-00999-00 C-1**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la liquidación de costas realizadas por la secretaría del despacho, se evidencia que las mismas no se ajustan a la realidad procesal, toda vez que los gastos del proceso fueron pagados por la parte demandante que fue condenada en costas y no hay demandada acumulado sino incidente de nulidad Y por lo tanto, de oficio la secretaría deberá elaborarlas nuevamente con las correcciones necesarias.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1936d2e4d1d9f5b1be3fa3d511b9384b10dcfd4055ce59f41caeaa2a483df8ef**
Documento generado en 28/04/2022 06:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2016-00147-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

2. Por secretaría, notifíquesele a la secuestre **LUZ MARY CORREA** el auto de fecha 20/09/2021, para que rinda cuentas comprobadas de su administración.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c31451ddfbbe5e6f4c7e9f43e5fd1282dc2b82fb3e22382832d0268d1ca5ac**
Documento generado en 28/04/2022 06:50:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2016-00464-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de reconocer y tener a **SIERRA MONTOYA Y CIA S. EN C.**, como cesionaria de los derechos de litigiosos, aquí perseguidos por **BANCO PICHINCHA S.A.,** en calidad de demandante.

Mediante documento allegado el 03/03/2022, la parte demandante **BANCO PICHINCHA S.A.**, cede los derechos de crédito que persigue en el presente proceso seguido contra **MILLER ARTURO CAGUA VARGAS.**

En consecuencia, de conformidad con el artículo 1959 del Código Civil, encuentra el despacho que se hace procedente la anterior petición, por ello se **ACEPTA** la cesión de los derechos de litigiosos, que le corresponde al demandante **BANCO PICHINCHA S.A.,** para tener como DEMANDANTE CESIONARIO a; **SIERRA MONTOYA Y CIA S. EN C.**

La notificación de éste auto debe hacerse por estado, teniendo en cuenta que el presente proceso ya cuenta con sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **185afe4a4720396a9d2e228a2dd495c1ebab2c5de718df8c2f4971ed52e3803d**

Documento generado en 28/04/2022 06:50:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso No. **2016-00767-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Se deja en conocimiento de la parte actora que los oficios de levantamiento de las medidas cautelares ya se encuentran elaborados, por lo tanto, el demandado debe acercarse a las instalaciones del despacho para retirarlos.

Respecto del desglose de los documentos base de la ejecución, se le indica que debe dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la sentencia de fecha 10 de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f82d62b0b007c5ba067a27c099e2537d3e0f11d51ec844908147f84a5a6daa**
Documento generado en 28/04/2022 06:50:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2016-01014

Villavicencio, (meta), veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACIÓN** de las mismas a cargo de la parte demandada.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a81d984cd0a9b217ace89148c27de2a78c6ee177da90bfd07d12f3828049efdf**
Documento generado en 28/04/2022 06:50:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2017-00478-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no encontrarse ajustadas a derecho se imparte **APROBACIÓN A LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS**.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e480812fe428cb934a680f573aae40e4cf5e32aea8b1642f5d8823b324e33459**
Documento generado en 28/04/2022 06:50:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2017-00596-00 C-1**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no encontrarse ajustadas a derecho se imparte **APROBACIÓN A LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS.**

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **111fa93a12a68e2b4e3dd06d5bcc4fcda49c5366199a542f553c0a52714cecc0**
Documento generado en 28/04/2022 06:50:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2017-00773

Villavicencio, (Meta), Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación en el liquidador de sentencias de la página de la Rama Judicial arroja un valor inferior al liquidado por la ejecutante, razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	No. Días	Tasa Anual	Tasa Máxima	Int. Aplicado	Capital A Liquidar	Subtotal
13/05/2016	31/05/2016	19	0	30,81	0	$ 36.521.642,00	$ 36.521.642,00
01/06/2016	30/06/2016	30	30,81	30,81	30,81	$ 36.521.642,00	$ 37.328.143,53
01/07/2016	31/07/2016	31	32,01	32,01	32,01	$ 36.521.642,00	$ 38.189.874,99
01/08/2016	31/08/2016	31	32,01	32,01	32,01	$ 36.521.642,00	$ 39.051.606,44
01/09/2016	30/09/2016	30	32,01	32,01	32,01	$ 36.521.642,00	$ 39.885.540,10
01/10/2016	31/10/2016	31	32,985	32,985	32,985	$ 36.521.642,00	$ 40.770.114,54
01/11/2016	30/11/2016	30	32,985	32,985	32,985	$ 36.521.642,00	$ 41.626.154,32
01/12/2016	31/12/2016	31	32,985	32,985	32,985	$ 36.521.642,00	$ 42.510.728,76
01/01/2017	31/01/2017	31	33,51	33,51	33,51	$ 36.521.642,00	$ 43.407.534,18
01/02/2017	28/02/2017	28	33,51	33,51	33,51	$ 36.521.642,00	$ 44.217.551,98
01/03/2017	31/03/2017	31	33,51	33,51	33,51	$ 36.521.642,00	$ 45.114.357,40
01/04/2017	30/04/2017	30	33,495	33,495	33,495	$ 36.521.642,00	$ 45.981.896,07
01/05/2017	31/05/2017	31	33,495	33,495	33,495	$ 36.521.642,00	$ 46.878.352,71
01/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	33,495	$ 36.521.642,00	$ 47.745.891,38
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97	$ 36.521.642,00	$ 48.630.115,65
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97	$ 36.521.642,00	$ 49.514.339,93
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97	$ 36.521.642,00	$ 50.370.040,84
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725	$ 36.521.642,00	$ 51.225.063,32
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44	$ 36.521.642,00	$ 52.045.997,87
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155	$ 36.521.642,00	$ 52.887.558,89
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035	$ 36.521.642,00	$ 53.726.278,49
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515	$ 36.521.642,00	$ 54.494.083,44
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02	$ 36.521.642,00	$ 55.332.447,68
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72	$ 36.521.642,00	$ 56.136.881,69
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66	$ 36.521.642,00	$ 56.966.705,08
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42	$ 36.521.642,00	$ 57.764.237,11
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045	$ 36.521.642,00	$ 58.579.415,43
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91	$ 36.521.642,00	$ 59.391.369,74
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715	$ 36.521.642,00	$ 60.172.619,58
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445	$ 36.521.642,00	$ 60.973.443,33
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235	$ 36.521.642,00	$ 61.743.556,85
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1	$ 36.521.642,00	$ 62.536.096,64
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74	$ 36.521.642,00	$ 63.319.968,74
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55	$ 36.521.642,00	$ 64.045.566,68

01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055	$ 36.521.642,00	$ 64.837.024,33
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98	$ 36.521.642,00	$ 65.601.204,89
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01	$ 36.521.642,00	$ 66.391.580,02
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95	$ 36.521.642,00	$ 67.155.061,81
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92	$ 36.521.642,00	$ 67.943.270,77
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98	$ 36.521.642,00	$ 68.732.924,01
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98	$ 36.521.642,00	$ 69.497.104,56
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65	$ 36.521.642,00	$ 70.278.805,95
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545	$ 36.521.642,00	$ 71.032.838,52
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365	$ 36.521.642,00	$ 71.807.656,02
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155	$ 36.521.642,00	$ 72.577.391,42
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59	$ 36.521.642,00	$ 73.307.305,90
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425	$ 36.521.642,00	$ 74.083.573,91
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035	$ 36.521.642,00	$ 74.825.665,14
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285	$ 36.521.642,00	$ 75.574.257,26
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18	$ 36.521.642,00	$ 76.296.222,36
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18	$ 36.521.642,00	$ 77.042.252,97
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435	$ 36.521.642,00	$ 77.794.500,74
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525	$ 36.521.642,00	$ 78.524.603,10
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135	$ 36.521.642,00	$ 79.269.535,27
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76	$ 36.521.642,00	$ 79.981.564,38
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19	$ 36.521.642,00	$ 80.703.339,34
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98	$ 36.521.642,00	$ 81.419.944,78
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31	$ 36.521.642,00	$ 82.074.535,22
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115	$ 36.521.642,00	$ 82.794.464,90
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965	$ 36.521.642,00	$ 83.487.596,38
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83	$ 36.521.642,00	$ 84.200.504,03
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815	$ 36.521.642,00	$ 84.890.056,57
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77	$ 36.521.642,00	$ 85.601.483,88
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86	$ 36.521.642,00	$ 86.315.131,44
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785	$ 36.521.642,00	$ 87.003.967,69
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62	$ 36.521.642,00	$ 87.711.691,05
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905	$ 36.521.642,00	$ 88.403.391,47
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19	$ 36.521.642,00	$ 89.125.166,43
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49	$ 36.521.642,00	$ 89.854.311,57
01/02/2022	10/02/2022	10	27,45	27,45	27,45	$ 36.521.642,00	$ 90.097.089,99

Asunto	Valor
Capital	$ 36.521.642,00
Total Interés Mora	$ 53.575.447,99
Total a Pagar	$ 90.097.089,99

Por lo tanto, el capital más intereses a corte del 10/02/2022 es la suma de **$90.097.089,99 M/cte.** Valor por el cual se aprueba.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec5b1a2f573ba4407c53b56127f42eae2eb1d64a5eb7f9253a050bf6790ec913**
Documento generado en 28/04/2022 06:50:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2017-00989-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que a la sociedad **MAYOR LTDA CI SERVIEXPRESS** que fuera nombrada como secuestre mediante auto del 03/03/2021 ya no hace parte de la lista de auxiliares de justicia para este despacho, se dispone a relevarlo y en su reemplazo se designa como **SECUESTRE** a **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ.**

Elabórese por secretaría el respectivo despacho comisorio, como fuera ordenado en la mencionada providencia teniendo en cuenta el anterior relevo.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c97ad2a638f419f505d6d6cd1c2c3508bf562c55b9aab397c32945d9414ba4**
Documento generado en 28/04/2022 06:50:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2017-01108

Villavicencio, (meta), veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Córrase traslado a la parte ejecutante por el término de **tres (03) días** del memorial allegado por los ejecutados en folio que antecede, para que se pronuncien al respecto.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f66c3aa998ca80cd2accfac257aa13e2b7e73ae63c5db7f060503af45593c2a9**
Documento generado en 28/04/2022 06:50:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2017-01120-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte actora y por ser procedente, se ordena que por secretaría se realice nuevamente los oficios dirigidos al Instituto de Tránsito y Transporte de Acacías, Meta, para que siente el embargo ordenado en auto del 25/04/2018.

Ofíciese como corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5218f89fca6a5cce3f260bd8d3228e0e7c0adfb622eda76d053545ad120c8763**
Documento generado en 28/04/2022 06:50:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, (Meta), Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Se niega la solicitud de aplazamiento de la diligencia de inspección judicial señalada para el 6 de mayo hogaño, solicitada por la Curadora ad-litem de la parte demandada, teniendo en cuenta que en presente asunto ya se decretaron y practicaron las demás pruebas, quedando por practicar la presente, la cual es requisito sine qua non para esta clase de procesos.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8bfa8e4c9021ad719022d632c7e992f4f60ed34fe9a0e917de725beae28f1db**
Documento generado en 28/04/2022 06:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2018-00279-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Con fundamento en el artículo 466 del Código General del Proceso, el despacho decreta:

- El embargo y retención del crédito dentro del proceso ejecutivo No. **50-001-40-03-004-2019-00945-00**, que adelanta **LEONEL ANTONIO FORERO VANOY** en contra de **NELSON JAVIER SUESCUN GÓMEZ**, el cual se tramita en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad. **La medida cautelar se limita a la suma de $97.500.000 M/cte.**

Por secretaria ofíciese como corresponda.

- El embargo y retención del crédito dentro del proceso ejecutivo No. **11-001-31-03-027-2020-00091-00**, que adelanta **WILLIAM FONSECA RUIZ** en contra de **NELSON JAVIER SUESCUN GÓMEZ**, el cual se tramita en el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá. **La medida cautelar se limita a la suma de $97.500.000 M/cte.**

Por secretaria ofíciese como corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff1299dc0116f1817ac4a4a0020109e217d2dd78b0f0d63829093d140e2e14c1**

Documento generado en 28/04/2022 06:50:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2018-00374-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Déjese en conocimiento de las partes, el informe rendido por la auxiliar de la justicia – secuestre **TRANSLUGON LTDA.** (fol. 121), para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24b5a901728c9ff1667aa624aa58eef9bfa138787b5570c8d4599c069c96a1f6**
Documento generado en 28/04/2022 06:50:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2018-00453-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

1. Previo a que el despacho se pronuncie sobre la solicitud de suspensión del proceso, se requiere al operador de insolvencia **ELKIN JOSÉ LÓPEZ ZULETA** del Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, para que el menor tiempo posible informe al despacho el estado del proceso de insolvencia de la aquí ejecutada **JOANNA ASTRID MONTOYA OROZCO**, teniendo en cuenta que los **sesenta (60) días** a que hace alusión el artículo 544 del Código General del Proceso ya fenecieron.

Por secretaria ofíciese como corresponda.

2. Teniendo en cuenta lo solicitado por el abogado **PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO** como apoderado del tercero interesado señor **LUIS FRANCISCO CASTRO GÓMEZ**, se le informa que la presente diligencia es un proceso ejecutivo con garantía real hipotecaria (art. 468 C.G.P.).

Ahora bien, se le hace saber que se en el expediente solamente se ha tomado nota del embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso con radicado **50-001-40-03-005-2017-00668-00** en el cual el togado es apoderado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a34d77079ac4dec1182cb4ba43de8f1919c3b00b4f522618a84ab6d8d701bd2**
Documento generado en 28/04/2022 06:50:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2018-00618-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

En consideración a que la demandante **ÁNGELA DEL CARMEN CRUZ PINTO**, ostenta la calidad de abogada, se le reconoce personería para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a07c527468a30e1e84b8e6262726d9bccd2df5a040aa748e66beb0e0e5a52487**
Documento generado en 28/04/2022 06:50:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2018-00624

Villavicencio, (Meta), Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Al tenor de los artículos 74 y 75 del C. General del Proceso, se reconoce personería jurídica al estudiante de consultorio jurídico **ANGEL CAMILO OSORIO NOVOA** como apoderada judicial del ejecutado **JOSE LUIS ANTONIO MONTAÑO** conforme al poder conferido

En atención a lo solicitado, se le informa al apoderado de la parte ejecutante, que podrá acercarse a la secretaria del despacho a adelantar las diligencias pertinentes, toda vez que a partir del 01 de septiembre se reanud0 la atención presencial.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a57b845886dadd4566ac36d069aad3f8b18352069a6992ecb5c8c5bdf6cb34**
Documento generado en 28/04/2022 06:50:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2018-00803-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se dispone requerir al pagador de **COFREM** para que informe si ha dado cumplimiento al embargo de salario de las ejecutadas **YANETH OFELIA HERNÁNDEZ PERANQUIVE** con C.C. No. 40.369.103 y **SANDRA PATRICIA GUTIÉRREZ QUIROGA** con C.C. No. 40.439.923 decretado mediante auto de fecha 10 de octubre de 2018 y comunicado mediante oficios 4039 y 4040 de fecha 26/10/2018, el cual fue recibido el 14/12/2018.

Lo anterior, dado que hasta la fecha no reposa dentro del expediente contestación alguna, so pena de hacerse merecedor de las sanciones establecidas en la ley.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1139ce52cb7d92d0c37b6b0b9ae09673f59ebefd61f55e26b97f71782133f7e**
Documento generado en 28/04/2022 06:50:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso No. **2018-00967-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que el señor **LUIS ENRIQUE PEDRAZA** que fuera nombrado como secuestre para la diligencia de secuestro del vehículo de placas JJM-406 mediante auto del 20/02/2019 ya no hace parte de la lista de auxiliares de justicia para este despacho, se dispone a relevarlo y en su reemplazo se designa como **SECUESTRE** a **SOCIEDAD ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SYM S.A.S.**

Elabórese por secretaría el respectivo despacho comisorio, como fuera ordenado en la mencionada providencia teniendo en cuenta el anterior relevo.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd197a2ffc1fdde0a3b9a732268577c1ee561a30fb3e4d63f43f275e0ab7c458**
Documento generado en 28/04/2022 06:50:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso No. **2018-01006-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Se dispone a aceptar la renuncia presentada por la abogada **MARYOLI RICO CALVO** como apoderada judicial del ejecutante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **228485bdfd77cb453c9a3d0fa4207bbdda8dc397af36d5f8263c1f0a1572a38c**
Documento generado en 28/04/2022 06:50:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso No. **2018-01043-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Por improcedente se niega la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte actora, teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un proceso de garantía real hipotecaria en donde únicamente se persigue el inmueble objeto de ese gravamen y no se persiguen más bienes.

Se deja en conocimiento de la parte actora el memorial allegado por parte del **IGAC**, en el cual informa que no se acercaron a cancelar el avalúo catastral en dicha oficina.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd3fd10640badcab7dcbb4fd763d3af450478a1fc647b6e43b588f06bfac7acc**
Documento generado en 28/04/2022 06:50:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2018-01063

Villavicencio, (meta), veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ad6c3590c254e5ddcd973c12bef88730e80957bfedfbd7f35465cb3fb5f601**
Documento generado en 28/04/2022 06:50:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2018-01078-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que a la sociedad **JURÍDICA FAJARDO GONZÁLEZ S.A.S.** que fuera nombrada como secuestre mediante auto del 11/08/2021 ya no hace parte de la lista de auxiliares de justicia para este despacho, se dispone a relevarlo y en su reemplazo se designa como **SECUESTRE** a **APOYO JUDICIAL S.A.S.**

Elabórese por secretaría el respectivo despacho comisorio, como fuera ordenado en la mencionada providencia teniendo en cuenta el anterior relevo.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d69b4a2b8f88c80f0bac2c003dfbe56706736c43e87c9df45031b692ee9c582**
Documento generado en 28/04/2022 06:50:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2018-01095-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c391dcfb586966bb27c57a07745912746923ce1ea899e5a710369f2f8b3646bc**
Documento generado en 28/04/2022 06:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2018-01170-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

1. Se tiene notificado a la sociedad demandada **SEDA LTDA.**, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, quien dentro del término concedido presentó excepciones, las cuales se ordenará correr traslado una vez se encuentren notificados todos los demandados.

2. Revisada la actuación y evidenciándose que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de allegar el edicto emplazatorio de las personas indeterminadas, de conformidad con el inciso 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de **treinta (30) días** contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal ya mencionada, so pena de declarar desistido tácitamente el proceso.

Vencido el anterior término o cumplida la carga procesal impuesta, regrese el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **197ec3518f5a64860b072b24abc4c15176f681495c34b7276049a0fc95ef0351**

Documento generado en 28/04/2022 06:50:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2018-01174 C2

Villavicencio, (meta), veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d6a0e937e2aa7e5ba43c2b21f07cf2764bb9059eb06dca7442d0b7917a78588**
Documento generado en 28/04/2022 06:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2019-00046

Villavicencio, (Meta), Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a que en auto de fecha 14/08/2020, se cometió el yerro de comisionar al señor ALCALDE DE VILLAVICENCIO, para la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble perseguido en ese asunto, cuando el predio objeto de la medida se encuentra ubicado en el municipio de Cumaral Meta, es por lo que de conformidad con lo solicitado por el señor apoderado de la parte actora se deja sin valor ni efecto alguno el numeral primero del citado auto y como consecuencia se dispone:

Para efectos de practicar la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio real **230-139029**, de propiedad del demandado **LUIS CARLOS HELIODORO HUERTAS AVILES**, se comisiona con amplias facultades al señor **Juez Promiscuo Municipal de Cumaral Meta**.

El comisionado queda facultado para designar secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia de ese Estrado Judicial y fijarle honorarios provisionales.

Por secretaría, líbrese un nuevo despacho comisorio, con los insertos de ley.

Las demás disposiciones del proveído referido permanecen incólumes.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c3f63ceade5dcf51bb24f045940dcf31bff836f4fc65ff45e689dbbd34e7c51**
Documento generado en 28/04/2022 06:50:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2019-00084-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, seguido por **FINANZAUTO S.A.** contra **CAROLINA ARIAS SOSA y JHON FRANCIS DONCEL ROMERO**, en razón al pago total de la obligación.-

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: SIN condena en costas a las partes.

QUINTO: **ARCHÍVESE** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores**.**

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **901f34ae773f63089b3844ba647f6e5007222085aa0680d6155d13111bb3a36f**

Documento generado en 28/04/2022 06:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2019-00171-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

En atención a lo informado por el señor **MIGUEL ANTONIO RUIZ HERNÁNDEZ**, en su calidad de ejecutante, mediante escrito de fecha 24/03/2021 (fol. 30), con la que se excusa por su no asistencia a la AUDIENCIA CONCENTRADA celebrada esa misma fecha, el Despacho en presunción de la buena fe acepta la justificación presentada y lo exime de las sanciones señaladas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Por secretaría practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbacc148b91d02626cfa5d420297f66f9ddd14a3aaabc3455605cf6c8ca94fa7**
Documento generado en 28/04/2022 06:50:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2019-00177-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

1. Acéptese la sustitución presentada por el abogado **MAURICIO MARÍN MONROY** apoderada de la parte demandante a favor de su homóloga **LAIS MAYERLY REY QUINTERO**, para que continúe con el proceso en referencia, en los términos del poder conferido.

2. Por secretaría notifíquese de la designación como curador de las personas indeterminadas al abogado **MARCOS ORLANDO ROMERO QUEVEDO**.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce2aa293cd34080c15c421d8afcb1a7ffc843d430b570866da5877e71bc9b529**
Documento generado en 28/04/2022 06:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2019-00178

Villavicencio, (meta), veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

No habiendo otro trámite que seguir, el Juzgado procede a fijar la hora de las 8 a.m. del 26 de julio de 2022, para llevar a cabo la **AUDIENCIA** a que alude los artículos 372-373 del Código General del Proceso.

Para la práctica de la **DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL** se fija fecha para **EL DÍA 13 DE JULIO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 375 del Código General del Proceso.

Se cita a las partes para que concurran a la audiencia virtual que se llevara a cabo a tráves de la plataforma **LIFESIZE** para llevar a cabo la audiencia. Con la advertencia que su inasistencia hara presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda o las excepciones, se advierte a las partes y sus apoderados que si no concurren la audiencia se realizará e igualmente se les hace saber sobre las consecuencias de la inasistencia de que trata el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84d4e6eb0abdac5a676f51ba79f9b56d6cc60ffb46263fa80f1ad411dbc24b76**

Documento generado en 28/04/2022 06:50:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2019-00187-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la curadora anteriormente designada probó haber tenido las curadurías que mandada la ley, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se procede a relevarla y designar al abogado (a) **SANDRA MILENA ARDILA ROJAS** como curador Ad-Litem de la ejecutada **MARÍA MAGALI GARZÓN**, la cual puede ser notificada por medio del correo electrónico **smar_derecho@hotmail.com** y celular **321 347 5241** del auto que **LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 10 de abril de 2019** y se continúe el proceso hasta su terminación.

De conformidad con lo establecido en la norma citada, el cargo lo desempeñará en forma gratuita como defensor de oficio y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Librese el oficio comunicandole su designación y advirtiendole que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, por lo tanto, se **requiere a la parte actora** para que retire y remita la comunicación de designación a través de una empresa de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que certifique el recibido de la misma, allegando al Despacho la constancia de envío y el correspondiente certificado de entrega, con el fin de tomar las decisiones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d11cd97e47ba71eec283beeb88a90871d4ea5e93bdde8510096a59cb58c621fb**
Documento generado en 28/04/2022 06:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2019-00198-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Debidamente embargado como se encuentra el vehículo identificado con la placa **HPG-63D** de propiedad del ejecutado O**SCAR JAVIER ARROYAVE GIRALDO** con C.C. No. 1.125.472.877, con las características señaladas en el certificado de libertad y tradición del Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Meta, se ordena su **SECUESTRO**.

Se comisiona con amplias facultades al INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE -REPARTO- de Villavicencio, para que realice la aprehensión y secuestro del vehículo antes mencionado.

Se designa como secuestre a **APOYO JUDICIAL S.A.S.**, a quien se le comunicara esta decisión.

El inspector comisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, **con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2 y en esta ciudad,** con la mencionada categoría solo aparecen en la lista de auxiliares GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ, ADMINISTRACIONES PACHECO, SITE SOLUTION SY C S.A.S., INVERSIONES Y ADMINISTRACIONES SAED S.A.S., APOYO JUDICIAL S.A.S. y SOCIEDAD ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SYM S.A.S.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso. Previniéndole sobre las restricciones establecidas en el artículo 309 del Código General del Proceso.

La parte actora deberá aportar el respectivo certificado de tradición y libertad del mencionado vehículo, ya que dentro del expediente no se encuentra el mismo.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2e4acc0401cfed324e0f47ef920c1e078e70b5251c321e013f916b262e12139**
Documento generado en 28/04/2022 06:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso No. **2019-00199-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que ya se aportó el emplazamiento de la ejecutada MARÍA INELDA ROJAS DÍAZ, por secretaría realícese la inclusión de la misma en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0fe46f4e5df2fdfd2956ba87d4ee5248800be1bdd6097f3a76d009366833026**
Documento generado en 28/04/2022 06:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2019-00208

Villavicencio, (Meta), Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación en el liquidador de sentencias de la página de la Rama Judicial arroja un valor inferior al liquidado por la ejecutante, razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	No Días	Int. Aplicado	Capital	Interés Mora Período	Saldo Int. Mora	Subtotal
13/03/2019	31/03/2019	19	29,055	$ 21.336.404,00	$ 283.393,91	$ 283.393,91	$ 21.619.797,91
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	$ 21.336.404,00	$ 446.443,92	$ 729.837,83	$ 22.066.241,83
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	$ 21.336.404,00	$ 461.747,12	$ 1.191.584,96	$ 22.527.988,96
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	$ 21.336.404,00	$ 446.035,69	$ 1.637.620,65	$ 22.974.024,65
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	$ 21.336.404,00	$ 460.481,62	$ 2.098.102,27	$ 23.434.506,27
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	$ 21.336.404,00	$ 461.325,38	$ 2.559.427,65	$ 23.895.831,65
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	$ 21.336.404,00	$ 446.443,92	$ 3.005.871,57	$ 24.342.275,57
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	$ 21.336.404,00	$ 456.679,81	$ 3.462.551,39	$ 24.798.955,39
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	$ 21.336.404,00	$ 440.515,34	$ 3.903.066,73	$ 25.239.470,73
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	$ 21.336.404,00	$ 452.658,16	$ 4.355.724,89	$ 25.692.128,89
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	$ 21.336.404,00	$ 449.689,13	$ 4.805.414,02	$ 26.141.818,02
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	$ 21.336.404,00	$ 426.425,25	$ 5.231.839,27	$ 26.568.243,27
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	$ 21.336.404,00	$ 453.505,56	$ 5.685.344,83	$ 27.021.748,83
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	$ 21.336.404,00	$ 433.539,06	$ 6.118.883,89	$ 27.455.287,89
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	$ 21.336.404,00	$ 437.336,96	$ 6.556.220,85	$ 27.892.624,85
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	$ 21.336.404,00	$ 421.781,12	$ 6.978.001,97	$ 28.314.405,97
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	$ 21.336.404,00	$ 435.840,49	$ 7.413.842,46	$ 28.750.246,46
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	$ 21.336.404,00	$ 439.472,64	$ 7.853.315,10	$ 29.189.719,10
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	$ 21.336.404,00	$ 426.535,01	$ 8.279.850,11	$ 29.616.254,11
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	$ 21.336.404,00	$ 435.198,77	$ 8.715.048,88	$ 30.051.452,88
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	$ 21.336.404,00	$ 415.976,39	$ 9.131.025,27	$ 30.467.429,27
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	$ 21.336.404,00	$ 421.670,04	$ 9.552.695,31	$ 30.889.099,31
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	$ 21.336.404,00	$ 418.649,94	$ 9.971.345,24	$ 31.307.749,24
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	$ 21.336.404,00	$ 382.419,99	$ 10.353.765,23	$ 31.690.169,23
01/03/2021	19/03/2021	19	26,115	$ 21.336.404,00	$ 257.782,20	$ 10.611.547,43	$ 31.947.951,43

Asunto	Valor
Capital	$ 21.336.404,00
Total Capital	$ 21.336.404,00
Total Interés Mora	$ 10.611.547,43
Total a Pagar	$ 31.947.951,43

Por lo tanto, el capital más intereses a corte del 19/03/2021 es la suma de **$ 31.947.951,43 M/cte.** Valor por el cual se aprueba.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **094a5b2b3c2af87ff5b6320dc23189b4b2859756693f83236ccc319af59da210**
Documento generado en 28/04/2022 06:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2019-00216

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Previo a que el despacho se pronuncie sobre la solicitud de suspensión del proceso, se requiere al operador de insolvencia **SANDRA PATRICIA VASQUEZ RODRIGUEZ** para que el menor tiempo posible informe al despacho el estado del proceso de insolvencia del aquí ejecutado **HERVY JOVANY MONDRAGON PEÑUELA**, teniendo en cuenta que los **sesenta (60) días** a que hace alusión el artículo 544 del Código General del Proceso ya fenecieron.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7639e5e71ee0f7f0d4947a79ee33c9b6aae1bf8fa5fa8d10e065ae6f6504a229**
Documento generado en 28/04/2022 06:50:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2019-00225

Villavicencio, (Meta), Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Por secretaria requiérase a la **ORIP de Villavicencio**, para que dé cumplimiento al auto de fecha 23/11/2020. Comunicado mediante oficio No. 0276 de 26 de febrero de 2021.

Así mismo, y en aras de dar celeridad al proceso, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante, para que allegue a este estrado judicial copia del certificado de instrumentos públicos del inmueble objeto de usucapión en donde conste la inscripción de la demanda.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ff63b7b0d798a0710e13908407a39940744087c15e0b6717bdce006339514e**
Documento generado en 28/04/2022 06:50:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso No. **2019-00229-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería al abogado **JUAN CARLOS FERNÁNDEZ TAVERA** como apoderado judicial del ejecutante MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **081f901a94061ccc9136e4e24cd1800879cc026bc83de964214fdcef1f25af1d**
Documento generado en 28/04/2022 06:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2019-00264-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Surtido en debida forma el emplazamiento y habiéndose realizado la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se procede a designar al abogado (a) **GERARDO NIÑO QUIJANO** como curador Ad-Litem del ejecutado **ÁLVARO VELÁSQUEZ CRUZ**, el cual puede ser notificado por medio del correo electrónico rojasyquijanoabogados@gmail.com y celular **301 503 0243** del auto que **LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 8 de mayo de 2019** y se continúe el proceso hasta su terminación.

Se le hará saber que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Líbrese el oficio y por secretaria notifiquese su designación y advirtiendole que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Fijase la suma de **$250.000 M/cte.,** como gastos de curaduría a cargo de la parte actora, de conformidad con las sentencias de constitucionalidad C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Se debe acreditar el pago.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcca40ad8594cb2c475e1123d8821e720c38ee295c05d7cde8353d9ef0ead8e0**

Documento generado en 28/04/2022 06:50:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2019-00266-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte actora, previa verificación por secretaria sobre la existencia de títulos judiciales, hágase entrega de los dineros que se encuentren consignados por cuenta de este proceso a favor del demandante y/o por intermedio de su apoderado judicial, siempre que tenga facultad expresa para recibir dineros y/o títulos judiciales, según sea el caso, hasta la concurrencia de las liquidaciones de costas y créditos que se encuentren aprobadas.

Por secretaria elabórense las correspondientes órdenes de pago, conversiones y/o fraccionamientos si fuere el caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e321ab46072279b67c6d73fbbd35a3948e130ac791608c021eff24b5bc9ea50**
Documento generado en 28/04/2022 06:50:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2019-00305-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

1. Se rechaza las notificaciones realizadas por el apoderado de la parte actora, toda vez que existen incongruencias, pues si bien es cierto remite dichas notificaciones al palacio de justicia, también lo es, que fueron allegadas a la oficina 307 la cual corresponde a las instalaciones de este despacho y no al lugar de trabajo de los ejecutados, por lo tanto, se ordena realizar nuevamente dichas notificaciones.

2. Revisada la actuación y evidenciándose que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de notificar a los ejecutados LAURIS ARTURO GONZÁLEZ CASTRO y WILLIAM TORRES GONZÁLEZ, de conformidad con el inciso 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere para que en el término de **treinta (30) días** contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal ya mencionada, so pena de declarar desistido tácitamente el proceso.

Vencido el anterior término o cumplida la carga procesal impuesta, regrese el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db22e8cbe19680bd7b956a5f92ab0c080532ebae681d1f881b1289b5711a2a68**

Documento generado en 28/04/2022 06:50:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2019-00379

Villavicencio, (Meta), Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandante una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **EQUIPOS CONSTRUCCIONES Y OBRAS S.A.,** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de **FABIO CAMILO NOVOA ORJUELA** Las siguientes sumas de dineros de dinero:

- Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS M/CTE., ($ 1.762.606)**, como costas procesales conforme al numeral tercero del auto de fecha 03/11/2020.

SEGUNDO: El presente auto queda notificado por estado.

TERCERO: DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la ejecutada **EQUIPOS CONSTRUCCIONES Y OBRAS S.A.** en las entidades bancarias y financieras mencionadas por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el escrito de medidas cautelares previas, en tal sentido ofíciese.

La medida se limita a la suma de $2.000.000 M/cte.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e64cf4d14b616ffbc27790ce0de8f94bb8a0ea66d4c5d2d70d3fffe5c4831512**
Documento generado en 28/04/2022 06:51:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2019-00390

Villavicencio, (Meta), Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Revisado el presente expediente se requiere a las partes para que **ACLAREN** a este despacho judicial a que parte procesal, entiéndase demandante o demandado, se le debe hacer entrega de los dineros consignados en el presente proceso, toda vez que en el memorial de fecha 8/02/2020 se afirma que los dineros consignados sean entregados a la parte demandante, pero en memorial posterior de fecha 07/09/2020 se afirma que los mismos deben ser entregados a la parte demandada.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d178821395baa1bb60bbe3720043329bc927718fa130eaaa572b82fc7da693cb**
Documento generado en 28/04/2022 06:51:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2019-00407-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el despacho ya se había pronunciado respecto de lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se ordena estar a lo dispuesto en auto de fecha 16/04/2021.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d0163b17c2fa881e84303f7bc9117d9c5b504a5c487e3a114c38519fa2ee720**
Documento generado en 28/04/2022 06:51:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2019-00413-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería al abogado **JUAN CARLOS FERNÁNDEZ TAVERA** como apoderado judicial del ejecutante MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4be32d68c37e9a3fad191bc0ee8783389c3ae1975213b3c1334af4ccedde749**
Documento generado en 28/04/2022 06:51:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2019-00427-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Mediante proveído de 19 de junio de 2019, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **ALEJANDRO PÉREZ PRADA,** para que pague a favor de **EDWIN FERNEY RODRÍGUEZ DÍAZ,** las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **ALEJANDRO PÉREZ PRADA,** fue notificado a través de curador de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, quien dentro del término contestó la demanda pero no propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el proferimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º <u>ORDENAR</u> <u>Seguir adelante</u> la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **ALEJANDRO PÉREZ PRADA.**

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **$210.000 M/cte.,** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04db52e59d7d7eb5965fdb3484bf0c463e83c005d9bd9d7e21038d058b22390c**
Documento generado en 28/04/2022 06:51:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2019-00436

Villavicencio, (Meta), Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Conforme a la solicitud que es elevada por el abogado **PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO** quien fungía como apoderado de la parte actora, al tenor del Art. 76 del Código General Del Proceso, se acepta la renuncia al poder.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9fe2586641faebad6aca852dce9739dc09cc701352fe837abbd112c2d2b56d2**

Documento generado en 28/04/2022 06:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2019-00445-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

1. Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación en el liquidador de sentencias de la página de la Rama Judicial arroja un valor inferior al liquidado por la ejecutante, ya que agrega intereses de plazo que no fueron ordenados en el mandamiento de pago, razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

CAPITAL 1 $2.500.000.

Ingreso de datos para Liquidación | Saldos Iniciales | Detalle Liquidación | Resumen Liquidación

Asunto	Valor
Capital	$ 2.500.000,00
Capitales Adicionados	$ 0,00
Total Capital	$ 2.500.000,00
Total Interés de Plazo	$ 0,00
Total Interés Mora	$ 2.982.522,87
Total a Pagar	$ 5.482.522,87
- Abonos	$ 0,00
Neto a Pagar	$ 5.482.522,87

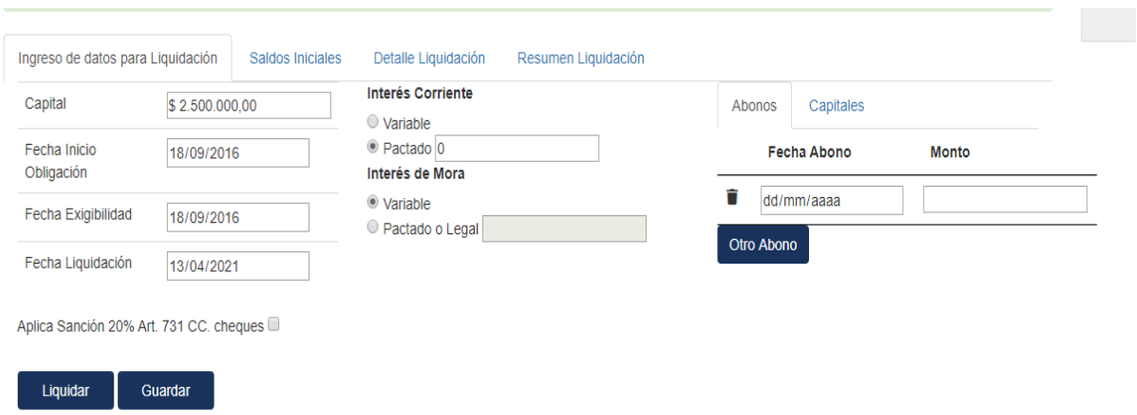

CAPITAL 2 $3.000.000.

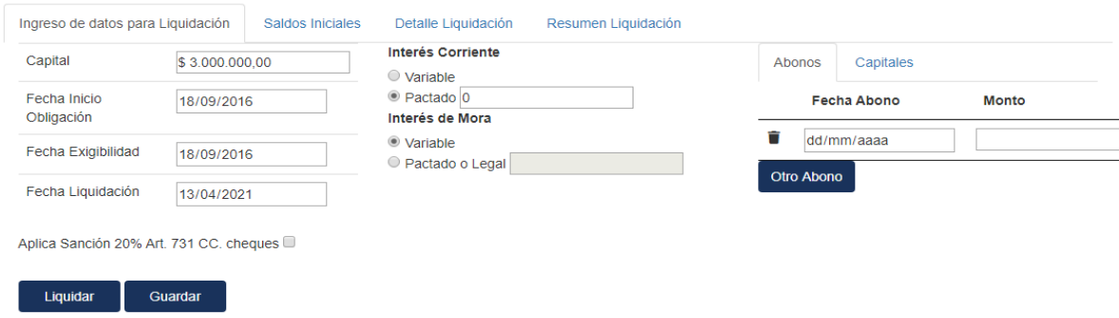

Ingreso de datos para Liquidación | Saldos Iniciales | Detalle Liquidación | Resumen Liquidación

Asunto	Valor
Capital	$ 3.000.000,00
Capitales Adicionados	$ 0,00
Total Capital	$ 3.000.000,00
Total Interés de Plazo	$ 0,00
Total Interés Mora	$ 3.579.027,45
Total a Pagar	$ 6.579.027,45
- Abonos	$ 0,00
Neto a Pagar	$ 6.579.027,45

CAPITAL 3 $500.000

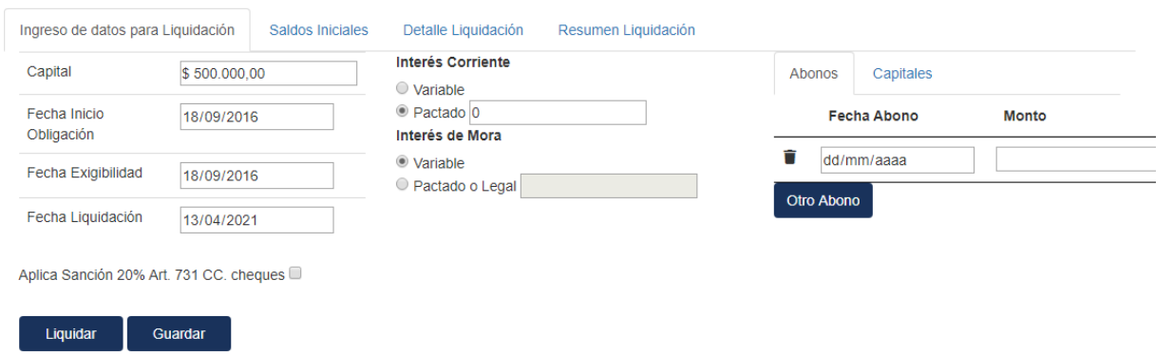

Ingreso de datos para Liquidación | Saldos Iniciales | Detalle Liquidación | Resumen Liquidación

Asunto	Valor
Capital	$ 500.000,00
Capitales Adicionados	$ 0,00
Total Capital	$ 500.000,00
Total Interés de Plazo	$ 0,00
Total Interés Mora	$ 596.504,57
Total a Pagar	$ 1.096.504,57
- Abonos	$ 0,00
Neto a Pagar	$ 1.096.504,57

Por lo tanto, los capitales más intereses a corte del 13/04/2021 ascienden a la suma de **$13.158.054,89 M/cte.** Valor por el cual se aprueba.

2. Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

3. Por secretaría realícese la consulta en el portal web del Banco Agrario en aras de establecer si hay títulos judiciales a órdenes del proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f5b0bea30ebfd2a3ce0bb49d392c14e675fe7b37bf92261a3371287effe2b6**
Documento generado en 28/04/2022 06:51:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2019-00462

Villavicencio, (Meta), Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación en el liquidador de sentencias de la página de la Rama Judicial arroja un valor inferior al liquidado por la ejecutante, razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	IntAplicado	CapitalALiquidar	InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	SubTotal
10/11/2018	12/11/2018	3	0	$ 5.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 5.000.000,00
13/11/2018	30/11/2018	18	29,235	$ 5.000.000,00	$ 63.259,49	$ 63.259,49	$ 5.063.259,49
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	$ 5.000.000,00	$ 108.502,76	$ 171.762,25	$ 5.171.762,25
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	$ 5.000.000,00	$ 107.316,11	$ 279.078,36	$ 5.279.078,36
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	$ 5.000.000,00	$ 99.338,08	$ 378.416,44	$ 5.378.416,44
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	$ 5.000.000,00	$ 108.354,61	$ 486.771,05	$ 5.486.771,05
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	$ 5.000.000,00	$ 104.620,24	$ 591.391,28	$ 5.591.391,28
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	$ 5.000.000,00	$ 108.206,41	$ 699.597,69	$ 5.699.597,69
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	$ 5.000.000,00	$ 104.524,57	$ 804.122,26	$ 5.804.122,26
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	$ 5.000.000,00	$ 107.909,85	$ 912.032,11	$ 5.912.032,11
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	$ 5.000.000,00	$ 108.107,58	$ 1.020.139,68	$ 6.020.139,68
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	$ 5.000.000,00	$ 104.620,24	$ 1.124.759,92	$ 6.124.759,92
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	$ 5.000.000,00	$ 107.018,93	$ 1.231.778,85	$ 6.231.778,85
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	$ 5.000.000,00	$ 103.230,92	$ 1.335.009,77	$ 6.335.009,77
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	$ 5.000.000,00	$ 106.076,49	$ 1.441.086,26	$ 6.441.086,26
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	$ 5.000.000,00	$ 105.380,72	$ 1.546.466,98	$ 6.546.466,98
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	$ 5.000.000,00	$ 99.929,03	$ 1.646.396,01	$ 6.646.396,01
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	$ 5.000.000,00	$ 106.275,07	$ 1.752.671,08	$ 6.752.671,08
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	$ 5.000.000,00	$ 101.596,09	$ 1.854.267,18	$ 6.854.267,18
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	$ 5.000.000,00	$ 102.486,10	$ 1.956.753,28	$ 6.956.753,28
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	$ 5.000.000,00	$ 98.840,72	$ 2.055.594,00	$ 7.055.594,00
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	$ 5.000.000,00	$ 102.135,41	$ 2.157.729,41	$ 7.157.729,41
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	$ 5.000.000,00	$ 102.986,58	$ 2.260.715,99	$ 7.260.715,99
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	$ 5.000.000,00	$ 99.954,76	$ 2.360.670,74	$ 7.360.670,74
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	$ 5.000.000,00	$ 101.985,03	$ 2.462.655,78	$ 7.462.655,78
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	$ 5.000.000,00	$ 97.480,43	$ 2.560.136,21	$ 7.560.136,21
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	$ 5.000.000,00	$ 98.814,69	$ 2.658.950,90	$ 7.658.950,90
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	$ 5.000.000,00	$ 98.106,96	$ 2.757.057,86	$ 7.757.057,86
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	$ 5.000.000,00	$ 89.616,79	$ 2.846.674,65	$ 7.846.674,65
01/03/2021	30/03/2021	30	26,115	$ 5.000.000,00	$ 95.382,64	$ 2.942.057,29	$ 7.942.057,29

Asunto	Valor
Capital	$ 5.000.000,00
Total Capital	$ 5.000.000,00
Total Interés Mora	$ 2.942.057,29
Total a Pagar	$ 7.942.057,29

Por lo tanto, el capital más intereses a corte del 30/03/2021 es la suma de **$ 7.942.057,29 M/cte.** Valor por el cual se aprueba.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9419b6d525dcadce906313d48deffa6c835ef2450b31f803e2b82a00008531c1**
Documento generado en 28/04/2022 06:51:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso No. **2019-00477-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Se dispone a aceptar la renuncia presentada por el abogado PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO como apoderado judicial del ejecutante BANCO POPULAR S.A., conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ad73eb6d8806f4d5120c0a305dc2b4779b54f913880082d58cb02c1815f9a2f**
Documento generado en 28/04/2022 06:51:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso No. **2019-00529-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Se niega la suspensión del proceso solicitada por los apoderados de las partes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 161 del Código General del Proceso, que indica que sólo se suspenderá el proceso antes de la sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **949a880d37dadf78c4a103418f57f4efe43bfd05f35dbed8040642fc0c0cfdaf**
Documento generado en 28/04/2022 06:51:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, (Meta), Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación en el liquidador de sentencias de la página de la Rama Judicial arroja un valor inferior al liquidado por la ejecutante, razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

POR EL PAGARE No. 159310535

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	No Días	Tasa Máxima	Int. Aplicado	Capital	Interés Mora Período	Subtotal
01/05/2017	01/05/2017	1	33,495	0	$ 22.393.714,00	$ 0,00	$ 22.393.714,00
02/05/2017	31/05/2017	30	33,495	33,495	$ 0,00	$ 531.942,48	$ 22.925.656,48
01/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	$ 0,00	$ 531.942,48	$ 23.457.598,97
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	$ 0,00	$ 542.173,47	$ 23.999.772,44
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	$ 0,00	$ 542.173,47	$ 24.541.945,91
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	$ 0,00	$ 524.684,01	$ 25.066.629,92
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	$ 0,00	$ 524.268,02	$ 25.590.897,94
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	$ 0,00	$ 503.366,56	$ 26.094.264,51
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	$ 0,00	$ 516.013,95	$ 26.610.278,46
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	$ 0,00	$ 514.271,69	$ 27.124.550,15
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	$ 0,00	$ 470.789,47	$ 27.595.339,63
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	$ 0,00	$ 514.053,80	$ 28.109.393,43
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	$ 0,00	$ 493.249,05	$ 28.602.642,48
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	$ 0,00	$ 508.816,87	$ 29.111.459,35
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	$ 0,00	$ 489.017,01	$ 29.600.476,36
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	$ 0,00	$ 499.837,06	$ 30.100.313,42
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	$ 0,00	$ 497.860,22	$ 30.598.173,64
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	$ 0,00	$ 479.033,38	$ 31.077.207,02
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	$ 0,00	$ 491.035,37	$ 31.568.242,39
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	$ 0,00	$ 472.205,00	$ 32.040.447,38
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	$ 0,00	$ 485.955,96	$ 32.526.403,34
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	$ 0,00	$ 480.641,24	$ 33.007.044,58
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	$ 0,00	$ 444.909,70	$ 33.451.954,29
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	$ 0,00	$ 485.292,43	$ 33.937.246,71
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	$ 0,00	$ 468.567,13	$ 34.405.813,84
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	$ 0,00	$ 484.628,66	$ 34.890.442,50
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	$ 0,00	$ 468.138,67	$ 35.358.581,17
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	$ 0,00	$ 483.300,45	$ 35.841.881,62
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	$ 0,00	$ 484.186,03	$ 36.326.067,65
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	$ 0,00	$ 468.567,13	$ 36.794.634,78
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	$ 0,00	$ 479.310,25	$ 37.273.945,03
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	$ 0,00	$ 462.344,76	$ 37.736.289,79
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	$ 0,00	$ 475.089,30	$ 38.211.379,09

01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	$ 0,00	$ 471.973,15	$ 38.683.352,24
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	$ 0,00	$ 447.556,44	$ 39.130.908,68
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	$ 0,00	$ 475.978,70	$ 39.606.887,38
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	$ 0,00	$ 455.022,77	$ 40.061.910,15
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	$ 0,00	$ 459.008,88	$ 40.520.919,03
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	$ 0,00	$ 442.682,18	$ 40.963.601,21
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	$ 0,00	$ 457.438,25	$ 41.421.039,46
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	$ 0,00	$ 461.250,39	$ 41.882.289,84
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	$ 0,00	$ 447.671,64	$ 42.329.961,49
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	$ 0,00	$ 456.764,73	$ 42.786.726,22
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	$ 0,00	$ 436.589,79	$ 43.223.316,01
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	$ 0,00	$ 442.565,59	$ 43.665.881,60
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	$ 0,00	$ 439.395,83	$ 44.105.277,43
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	$ 0,00	$ 401.370,54	$ 44.506.647,97
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	$ 0,00	$ 441.434,14	$ 44.948.082,11
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	$ 0,00	$ 425.002,47	$ 45.373.084,57
01/05/2021	30/05/2021	30	25,83	25,83	$ 0,00	$ 423.027,57	$ 45.796.112,14

Asunto	Valor
Capital	$22.393.714,00
Total Interés Mora	$ 23.402.398,14
Total a Pagar	$ 45.796.112,14

POR EL PAGARE No. 9000177630.

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	No Días	Tasa Máxima	Int. Aplicado	Capital	Interés Mora Período	Saldo Int. Mora	Subtotal
01/05/2017	02/05/2017	2	33,495	0	$ 17.829.715,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 17.829.715,00
03/05/2017	31/05/2017	29	33,495	33,495	$ 0,00	$ 409.411,18	$ 409.411,18	$ 18.239.126,18
01/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	$ 0,00	$ 423.528,80	$ 832.939,98	$ 18.662.654,98
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	$ 0,00	$ 431.674,64	$ 1.264.614,62	$ 19.094.329,62
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	$ 0,00	$ 431.674,64	$ 1.696.289,27	$ 19.526.004,27
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	$ 0,00	$ 417.749,65	$ 2.114.038,92	$ 19.943.753,92
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	$ 0,00	$ 417.418,45	$ 2.531.457,37	$ 20.361.172,37
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	$ 0,00	$ 400.776,86	$ 2.932.234,23	$ 20.761.949,23
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	$ 0,00	$ 410.846,62	$ 3.343.080,85	$ 21.172.795,85
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	$ 0,00	$ 409.459,45	$ 3.752.540,30	$ 21.582.255,30
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	$ 0,00	$ 374.839,21	$ 4.127.379,51	$ 21.957.094,51
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	$ 0,00	$ 409.285,96	$ 4.536.665,47	$ 22.366.380,47
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	$ 0,00	$ 392.721,37	$ 4.929.386,84	$ 22.759.101,84
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	$ 0,00	$ 405.116,35	$ 5.334.503,20	$ 23.164.218,20
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	$ 0,00	$ 389.351,85	$ 5.723.855,05	$ 23.553.570,05
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	$ 0,00	$ 397.966,70	$ 6.121.821,74	$ 23.951.536,74
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	$ 0,00	$ 396.392,75	$ 6.518.214,49	$ 24.347.929,49
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	$ 0,00	$ 381.402,95	$ 6.899.617,44	$ 24.729.332,44
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	$ 0,00	$ 390.958,85	$ 7.290.576,29	$ 25.120.291,29
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	$ 0,00	$ 375.966,24	$ 7.666.542,53	$ 25.496.257,53

01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	$ 0,00	$ 386.914,66	$ 8.053.457,19	$ 25.883.172,19
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	$ 0,00	$ 382.683,12	$ 8.436.140,31	$ 26.265.855,31
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	$ 0,00	$ 354.233,92	$ 8.790.374,24	$ 26.620.089,24
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	$ 0,00	$ 386.386,36	$ 9.176.760,60	$ 27.006.475,60
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	$ 0,00	$ 373.069,80	$ 9.549.830,39	$ 27.379.545,39
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	$ 0,00	$ 385.857,88	$ 9.935.688,27	$ 27.765.403,27
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	$ 0,00	$ 372.728,66	$ 10.308.416,93	$ 28.138.131,93
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	$ 0,00	$ 384.800,36	$ 10.693.217,30	$ 28.522.932,30
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	$ 0,00	$ 385.505,46	$ 11.078.722,75	$ 28.908.437,75
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	$ 0,00	$ 373.069,80	$ 11.451.792,55	$ 29.281.507,55
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	$ 0,00	$ 381.623,40	$ 11.833.415,94	$ 29.663.130,94
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	$ 0,00	$ 368.115,59	$ 12.201.531,53	$ 30.031.246,53
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	$ 0,00	$ 378.262,71	$ 12.579.794,24	$ 30.409.509,24
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	$ 0,00	$ 375.781,65	$ 12.955.575,89	$ 30.785.290,89
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	$ 0,00	$ 356.341,24	$ 13.311.917,13	$ 31.141.632,13
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	$ 0,00	$ 378.970,84	$ 13.690.887,97	$ 31.520.602,97
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	$ 0,00	$ 362.285,88	$ 14.053.173,84	$ 31.882.888,84
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	$ 0,00	$ 365.459,59	$ 14.418.633,43	$ 32.248.348,43
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	$ 0,00	$ 352.460,39	$ 14.771.093,82	$ 32.600.808,82
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	$ 0,00	$ 364.209,06	$ 15.135.302,88	$ 32.965.017,88
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	$ 0,00	$ 367.244,26	$ 15.502.547,14	$ 33.332.262,14
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	$ 0,00	$ 356.432,96	$ 15.858.980,10	$ 33.688.695,10
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	$ 0,00	$ 363.672,81	$ 16.222.652,92	$ 34.052.367,92
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	$ 0,00	$ 347.609,67	$ 16.570.262,59	$ 34.399.977,59
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	$ 0,00	$ 352.367,56	$ 16.922.630,15	$ 34.752.345,15
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	$ 0,00	$ 349.843,82	$ 17.272.473,97	$ 35.102.188,97
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	$ 0,00	$ 319.568,35	$ 17.592.042,32	$ 35.421.757,32
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	$ 0,00	$ 351.466,71	$ 17.943.509,02	$ 35.773.224,02
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	$ 0,00	$ 338.383,93	$ 18.281.892,95	$ 36.111.607,95
01/05/2021	30/05/2021	30	25,83	25,83	$ 0,00	$ 336.811,52	$ 18.618.704,48	$ 36.448.419,48

Asunto	Valor
Capital	$ 17.829.715,00
Total Interés Mora	$ 18.618.704,48
Total a Pagar	$ 36.448.419,48

Por lo tanto, el capital más intereses a corte del 10/02/2022 es la suma de **$ 82.244.531 M/cte.** Valor por el cual se aprueba.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3542abee4c3fca6938c74992b97ce9e9699e5325f9e6c2c28c1fa661c8ab99f**
Documento generado en 28/04/2022 06:51:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2019-00599

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Verificado el estado en que se encuentra el proceso se advierte que está en espera de que la parte actora de cumplimiento a la carga procesal de notificar al ejecutado **YURBEY MARTINEZ BARRETO**, por lo tanto, de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se le requiere para que en el término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de la presente decisión, cumpla con la actuación antes enunciada, so pena de declarar desistida tácitamente la actuación y terminado el proceso.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83781900c83735ef11e1f449dcd5b43242ff6f7bf85cca5c8088fd0a2c670063**
Documento generado en 28/04/2022 06:51:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2019-00608

Villavicencio, (Meta), Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada en el término establecido, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3149f05117a4cd0b9635293311a7539318c45b1dd77e583bd4586dfb2a69e8c3**

Documento generado en 28/04/2022 06:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, (Meta), Veintinueve (29) de Marzo de Dos Mil Veintidós (2022).

Reunidos como se encuentran los requisitos de los artículos 82, 90 y 463 del Código General del Proceso y de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del mismo código, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACUMULAR la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de mínima cuantía presentada por **SANDRA PATRICIA MESA RIVERA,** contra **LUCIDES ACOSTA GOMEZ**, al presente proceso, seguido contra el mismo demandado.

SEGUNDO: En consecuencia, librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **LUCIDES ACOSTA GOMEZ,** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este, pague a favor de **SANDRA PATRICIA MESA RIVERA** las siguientes sumas de dineros de dinero:

1. Por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($1´300.000)**, por concepto de capital en la letra de cambio del 06/06/2018.

- Más los intereses corrientes causados desde 06/06/2018 – 06/07/2018.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente en que se debía realizar su pago hasta cuando se efectué el pago total de la obligación.

2. Por la suma de **UN MILLON DE PESOS M/CTE (1´000.000)** por concepto de capital en la letra de cambio del 27/06/2018.

- Más los intereses corrientes causados desde 27/06/2018 – 27/06/2019.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente en que se debía realizar su pago hasta cuando se efectué el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (2´600.000)** por concepto de capital en la letra de cambio del 11/07/2018.

- Más los intereses corrientes causados desde 11/06/2018 – 11/07/2019.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente en que se debía realizar su pago hasta cuando se efectué el pago total de la obligación.

4. Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (1´620.000)** por concepto de capital en la letra de cambio del 28/07/2018.

- Más los intereses corrientes causados desde 28/07/2018 – 28/07/2019.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente en que se debía realizar su pago hasta cuando se efectué el pago total de la obligación.

5. Por la suma de **UN MILLON DE PESOS M/CTE (1´000.000)** por concepto de capital en la letra de cambio del 28/07/2018.

- Más los intereses corrientes causados desde 28/07/2018 – 28/07/2019.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente en que se debía realizar su pago hasta cuando se efectué el pago total de la obligación.

6. Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (1´600.000)** por concepto de capital en la letra de cambio del 28/07/2018.

- Más los intereses corrientes causados desde 09/08/2018 – 09/08/2019.
- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente en que se debía realizar su pago hasta cuando se efectué el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: Notifíquese a la demandada de esta providencia, POR ESTADO, tal como lo dispone el artículo 463 numeral 1 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar **LA SUSPENSIÓN DEL PAGO A LOS ACREEDORES** de conformidad con lo establecido en el artículo 463 numeral 2 del Código General del Proceso.

QUINTO: Ordenar **EL EMPLAZAMIENTO** a todos aquellos que tengan créditos con títulos de ejecución en contra del deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandadas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento efectuado en la forma prevista en el artículo 293, concordante con el art. 108 del Código General del Proceso y a costa del acreedor que acumuló la demanda.

De conformidad con el Decreto 806 del 2020, realícese el mismo en la página de Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de edicto

SEXTO: AMPLIAR LA MEDIDA CAUTELAR decretada mediante auto de fecha 04/12/2020, comunicada mediante oficio No. 0180 del 25 de enero de 2021, en la que se ordeno embargar la quinta parte del excedente del salario minimo legal vigente que devenga el demandado JULIAN VALENCIA SUESCUN, por su vinculo laboral con la POLICIA NACIONAL. En tal sentido la medida se limita a la suma de **$40'000.000 M/cte**.

En tal sentido oficiese haciendo las advertencias de ley.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74653ab8419950f918f706053ec36d95f20e11cd94fd1bb499bc7ba2b8f39f1e**
Documento generado en 28/04/2022 06:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2019-00671-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Previo a que el despacho decida lo que en derecho corresponda y como quiera que hasta el momento todas las entidades a las que se ordenó oficiar en el auto admisorio de fecha 04/09/2019, no han emitido su respuesta la cual es importante para la continuación del proceso y una vez el expediente se evidencia que no hay prueba alguna de que la parte actora haya tramitado los mismos, por lo tanto, de conformidad con el inciso 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de **treinta (30) días** contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal ya mencionada (tramitar los oficios a las entidades), so pena de declarar desistido tácitamente el proceso.

Vencido el anterior término o cumplida la carga procesal impuesta, regrese el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c658b9dc86d51ff64cce0d04d278d9348a3a0015311a8fd4cab2c0e2af52a94b**
Documento generado en 28/04/2022 06:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **50001-40-03-008-2019-00702-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el proceso al despacho y en razón a que la parte demandante el pasado 18 de abril de 2022, allega memorial solicitando la terminación del proceso, por ser procedente, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo a de menor cuantía, seguido por **CONFIRMEZA S.A.S.** contra **JOHN KENNEDDY VARGAS LONDOÑO**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión al presente asunto. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base a la acción ejecutiva y háganse entrega a la parte demandada.

CUARTO: SIN condena en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVAR el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la presente providencia que realiza la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **750ca88e91ec62b77b55e84b9c90bd4cbf1b2c0d520757d25df02fe8a585f1be**

Documento generado en 28/04/2022 06:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso No. **2019-00703-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Se requiere a la abogada **LUZ MARINA ÁLVAREZ COLORADO** para que a partir de la notificación de la presente providencia, se notifique como Curadora del ejecutado **GERMÁN EDUARDO RAMÍREZ RICHARDS**, cargo que se le recuerda es de obligatoria aceptación so pena de hacerse merecedora de las sanciones previstas en la ley.

Lo anterior dado a que en los procesos que en los cuales fue designado como curador y que hace alusión en su escrito radicado el 03/03/2022, tres de ellos ya cuentan con sentencia surtiéndose la apelación de la misma (Juzgados Laborales) y uno de ellos fue relevada del cargo (Juzgado 7° Civil), reduciéndose solamente a estar fungiendo como abogado de oficio en dos procesos, pues en la última acta de notificación no se indica en que Juzgado se posesiona, por lo cual puede cumplir con el encargo designado por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dd3267f35b4d6cb4542e3ab12c0446a51c7bf21ae60662176a3f7c2a93bd630**
Documento generado en 28/04/2022 06:51:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2019-00753-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito presentado por las partes y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **FANNY LUCIA GUZMÁN BELTRÁN** contra **OMAR ALEJANDRO PEÑA ACUÑA**, en razón al pago total de la obligación.-

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: SIN condena en costas a las partes.

QUINTO: **ARCHÍVESE** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores**.**

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez

Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7533cb653f0820a3d17e126408fbc5b26d6cf08681d66c0ca8e472dce92629e6**
Documento generado en 28/04/2022 06:51:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2019-00764-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

1. Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de reconocer y tener a **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL CUYA VOCERA Y ADMINISTRADORA ES LA FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a través de SYSTEMGROUP S.A.S.**, como cesionaria de los derechos de litigiosos, aquí perseguidos por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** en calidad de demandante.

Mediante documento allegado el 28/02/2022, la parte demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, cede los derechos de crédito que persigue en el presente proceso seguido contra **FABIO TEJADA AGUILAR.**

En consecuencia, de conformidad con el artículo 1959 del Código Civil, encuentra el despacho que se hace procedente la anterior petición, por ello se ACEPTA la cesión de los derechos de litigiosos, que le corresponde al demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** para tener como DEMANDANTE CESIONARIO a; **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL CUYA VOCERA Y ADMINISTRADORA ES LA FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a través de SYSTEMGROUP S.A.S.**

La notificación de éste auto debe hacerse por estado, teniendo en cuenta que el presente proceso ya cuenta con sentencia.

2. Se reconoce personería a la abogada **NIGNER ANDREA ANTURI** como apoderada del cesionario **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL CUYA VOCERA Y ADMINISTRADORA ES LA FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** a través de **SYSTEMGROUP S.A.S.**

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50a4ed9dc133eccfd5e17a132c137c6510d03e2b10e0d377c9e166aeb44f0a6e**

Documento generado en 28/04/2022 06:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2019-00769-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

1. Previo a que el despacho se pronuncie sobre la solicitud de relevo de la curadora designada y evidenciándose que la misma aceptó el cargo y solicitó al Juzgado que se le remitiera copia de la demanda y anexos para contestarla, lo cual fue realizado, sin que hasta la fecha haya hecho, se requiere a la abogada DANIA SORAYA PABÓN TAIMBUD, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue la contestación de la demanda, so pena de hacerse merecedora de las sanciones de ley.

2. Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de reconocer y tener a **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF**, como cesionaria de los derechos de litigiosos, aquí perseguidos por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** en calidad de demandante.

Mediante documento allegado el 06/04/2022, la parte demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, cede los derechos de crédito que persigue en el presente proceso seguido contra **JAPSON RODOLFO SALCEDO CARDENAS.**

En consecuencia, de conformidad con el artículo 1959 del Código Civil, encuentra el despacho que se hace procedente la anterior petición, por ello se ACEPTA la cesión de los derechos de litigiosos, que le corresponde al demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** para tener como DEMANDANTE CESIONARIO a; **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF.**

La notificación de éste auto debe hacerse personalmente, teniendo en cuenta que todavia no se ha notificado al ejecutado.

Téngase al Dr. **PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO**, como apoderado del cesionario.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d6910489f1f25d8d9b1cebfc5c7a180a7cf024714808e080c588d3e865679d1**
Documento generado en 28/04/2022 06:51:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2019-00813-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la curadora anteriormente designada se encuentra fallecida, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se procede a designar al abogado (a) **ANYI JHOANNA ESCALANTE FERNÁNDEZ** como curador Ad-Litem del ejecutado **EDILBERTO SÁNCHEZ ALBARRACÍN**, la cual puede ser notificada por medio del correo electrónico **anyi.escalante12@outlook.com** y celular **321 384 2585** del auto que **LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 9 de octubre de 2019** y se continúe el proceso hasta su terminación.

Se le hará saber que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Líbrese el oficio y por secretaria notifiquese su designación y advirtiendole que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Fijase la suma de **$350.000 M/cte.**, como gastos de curaduría a cargo de la parte actora, de conformidad con las sentencias de constitucionalidad C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Se debe acreditar el pago.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43104680be5fd4d6cee0e4833f60830be9a1a6a6603e15641689091578080754**
Documento generado en 28/04/2022 06:51:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2019-00850-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

1. Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el representante legal de la Cooperativa ejecutante, se corrige el auto de fecha 18/06/2021, en el cual se decretó la medida cautelar del embargo de las prestaciones sociales y demás emolumentos del ejecutado en el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG**, pues la misma debe ser dirigida hacia el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Por secretaría elabórese nuevamente el oficio dirigido al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en el cual se debe comunicar tal medida cautelar.

2. Previo a reconocer personería, se requiere a la parte actora para que aclare a cuál de las abogadas se debe tener como apoderada, pues dentro del plenario se le concede poder para actuar en primer lugar a la abogada **YESSICA YURANY MENDIVELSO ROJAS** revocándose el otorgado a **MARÍA ALEJANDRA ANGARITA AVENDAÑO**, pero también se encuentra en iguales condiciones el poder conferido a **ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS**, por lo tanto, el despacho debe tener claridad de quien se encuentra facultada para actuar como apoderada de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb31a7550cdb6ced0087f409745e528d496d958c3c9f9d27d553806a495c5be**
Documento generado en 28/04/2022 06:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2019-00862

Villavicencio, (Meta), Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **MIRIAM ARELIS IBAÑEZ** como apoderada judicial de la parte ejecutada conforme al poder conferido.

Conforme a la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte ejecutada, por secretaria córrase traslado de la demanda al correo electrónico: **mirelis51@hotmail.com.**

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0101451f1b0f09808688c734b34420d45b5b68a0e81c0311c29fefd16f49a937**
Documento generado en 28/04/2022 06:51:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2019-00900-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Si bien es cierto el curador del conyugue sobreviviente contestó la demanda encontrándose en oportunidad, también lo es que la misma fue realizada conforme a las directrices del proceso ejecutivo, por tal razón, se requiere al abogado **WILLIAM SÁNCHEZ TORO** para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva realizar dicha contestación de la demanda conforme lo establecen los artículos 490 en armonía con el 495 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c9c7d2a9f8d937d254335a3a69c6869cfc0abdec7a6b624f31000f2aa9b1912**
Documento generado en 28/04/2022 06:51:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2019-00965

Villavicencio, (meta), veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **362552800416157 51d234a5875c89deb9ddbe05537a3918619f1a0c3a70d2f39**
Documento generado en 28/04/2022 06:51:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2019-01012-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Mediante proveído de 5 de febrero de 2020, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **ANGÉLICA ADRIANA ORTIZ MURIEL,** para que pague a favor de **RF ENCORE S.A.,** las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

La demandada **ANGÉLICA ADRIANA ORTIZ MURIEL,** fue notificada por aviso de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y por aviso conforme el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el proferimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º <u>ORDENAR</u> <u>Seguir adelante</u> la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la demandada **ANGÉLICA ADRIANA ORTIZ MURIEL.**

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **$1.747.590 M/cte.,** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ab961b62df28f745cecf5a0358413cb50bfdbd1914aedc3016feb5064090d7**
Documento generado en 28/04/2022 06:51:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2019-01017

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante no se ajusta a la realidad, por cuanto al realizar la operación en el liquidador de sentencias de la página de la Rama Judicial arroja un valor inferior al liquidado por la ejecutante, razón por la que se da aplicación a lo previsto en el numeral 3º artículo 446 del Código de General del Proceso, modificándola de la siguiente manera:

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	IntAplicado	CapitalALiquidar	InteresMoraPeríodo	SubTotal
15/08/2019	15/08/2019	1	19,32	$ 41.099.166,00	$ 0,00	$ 41.119.060,42
16/08/2019	31/08/2019	16	28,98	$ 41.099.166,00	$ 458.645,80	$ 41.577.706,22
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	$ 41.099.166,00	$ 859.960,88	$ 42.437.667,11
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	$ 41.099.166,00	$ 879.677,73	$ 43.317.344,84
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	$ 41.099.166,00	$ 848.540,98	$ 44.165.885,82
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	$ 41.099.166,00	$ 871.931,03	$ 45.037.816,85
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	$ 41.099.166,00	$ 866.211,95	$ 45.904.028,80
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	$ 41.099.166,00	$ 821.400,00	$ 46.725.428,80
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	$ 41.099.166,00	$ 873.563,34	$ 47.598.992,14
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	$ 41.099.166,00	$ 835.102,94	$ 48.434.095,08
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	$ 41.099.166,00	$ 842.418,64	$ 49.276.513,72
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	$ 41.099.166,00	$ 812.454,26	$ 50.088.967,97
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	$ 41.099.166,00	$ 839.536,07	$ 50.928.504,04
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	$ 41.099.166,00	$ 846.532,48	$ 51.775.036,52
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	$ 41.099.166,00	$ 821.611,42	$ 52.596.647,94
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	$ 41.099.166,00	$ 838.299,95	$ 53.434.947,90
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	$ 41.099.166,00	$ 801.272,91	$ 54.236.220,81
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	$ 41.099.166,00	$ 812.240,29	$ 55.048.461,10
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	$ 41.099.166,00	$ 806.422,83	$ 55.854.883,92
01/02/2021	21/02/2021	21	26,31	$ 41.099.166,00	$ 552.476,28	$ 56.407.360,20

Asunto	Valor
Capital	$ 41.099.166,00
Total Capital	$ 41.099.166,00
Total Interés Mora	$ 15.288.299,78
Total a Pagar	$ 56.407.360,20

Por lo tanto, el capital más intereses a corte del 21/02/2021 es la suma de **$56.407.360,20 M/cte.** Valor por el cual se aprueba.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb7625e0f90a426680274d8c7a15347812f3b543a4bdacb548ed8db9a9c28def**
Documento generado en 28/04/2022 06:51:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, (Meta), Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

No se tiene en cuenta la notificación allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez, que el decreto 806 de 2020, en su artículo 8, hace referencia exclusivamente a las notificaciones que se efectúan mediante mensaje de datos a la dirección electrónica de la persona a notificar. Si se pretende notificar de manera física, se deberá proceder conforme lo estipulado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ae6eb101f46180285a64b540550804607e4038468f50148d4f84e896d4769d**
Documento generado en 28/04/2022 06:51:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2019-01042-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la actuación y evidenciándose que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de notificar al ejecutado **JOSÉ FERNANDO CALDERÓN FARFÁN**, de conformidad con el inciso 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de **treinta (30) días** contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal ya mencionada, so pena de declarar desistido tácitamente el proceso.

Vencido el anterior término o cumplida la carga procesal impuesta, regrese el proceso al despacho.

Por secretaría remítase copia de la contestación de la demanda presentada por **JANETH PATRICIA PLATA RESTREPO**, allegadas el 3 de septiembre de 2020 por su apoderado a la Abogada **PAOLA ANDREA ACOSTA BONILLA,** apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f77f2a01285df7eb17f732bab83e5421a32c3ce245b0c4bfedb21afd71666c**
Documento generado en 28/04/2022 06:51:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2019-01061-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se dispone requerir al pagador del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO** para que informe si ha dado cumplimiento al embargo de salario del ejecutado **OTONIEL CENDALES SUTA** con C.C. No. 479.263 decretado mediante auto de fecha 15 de enero de 2020 y comunicado mediante oficio 0728 de fecha 10/02/2020, el cual fue recibido el 26/02/2020.

Lo anterior, dado que hasta la fecha no reposa dentro del expediente contestación alguna, so pena de hacerse merecedor de las sanciones establecidas en la ley.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce840126ee138ef8228bf10e9b8fd42c4408fbb4101e3c10dfd71f1d6856ee20**
Documento generado en 28/04/2022 06:51:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2019-01081

Villavicencio, (Meta), Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada en el término establecido, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ad32204abe9f892ac6a6f1592fc230c30a98d5ac44547779d0b313e7b64d11**

Documento generado en 28/04/2022 06:51:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2019-01095-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

1. Se deja sin valor ni efecto alguno el numeral segundo de la providencia de fecha 11/03/2022, en el cual se ordenó que por secretaría se corra traslado a las excepciones, pues en los procesos ejecutivos de conformidad con el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, dichas excepciones se le corre traslado mediante auto.

2. De las excepciones de fondo planteadas por el apoderado judicial del ejecutado el 7 de septiembre de 2020, con arreglo en el artículo 443 del C.G. del P., se corre traslado al ejecutante por el término legal de **diez (10) días** para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **618f265bf3ab199d29a2ef333ee8dc4453d5b652d2c8591324d6ef09244bf744**
Documento generado en 28/04/2022 06:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2020-00039-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

1. Como quiera que a la sociedad **JURÍDICA FAJARDO GONZÁLEZ S.A.S.** que fuera nombrada como secuestre mediante auto del 16/04/2021 ya no hace parte de la lista de auxiliares de justicia para este despacho, se dispone a relevarlo y en su reemplazo se designa como **SECUESTRE** a **SOCIEDAD ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SYM S.A.S.**

Elabórese por secretaría el respectivo despacho comisorio, como fuera ordenado en la mencionada providencia teniendo en cuenta el anterior relevo.

2. Por secretaría córrasele traslado a la liquidación del crédito allegada por la apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61b36f71ef66d2888dba59ce0023bf9439ee0143ac49bcd20486796b9a076ade**

Documento generado en 28/04/2022 06:51:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2020-00045-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

1. Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

2. Previo a que el despacho se pronuncie sobre la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora, se requiere para que informe si el ejecutado ha realizado abonos a la obligación ya que el capital que se visualiza en la liquidación es diferente al que se ordenó en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **423aa363b1f25cf793850a23f79c110fcba6cd6ce77950bf4e4a452d056863ae**
Documento generado en 28/04/2022 06:51:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2020-00048

Villavicencio, (Meta), Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Mediante proveídos de 26/02/2020 en la demanda principal el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de SEGURIDAD INDUSTRIAL REHOBOT SAS y EVELIN LORENA RIAÑO LOPEZ y 04/12/2020, en la demanda acumulada libro mandamiento de pago en contra de **SEGURIDAD INDUSTRIAL REHOBOT S.A.S., EVELIN LORENA RIAÑO LOPEZ y SAUL ROMERO,** para que pagaran a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago En la demanda principal y en la acumulada.

Los demandados **SEGURIDAD INDUSTRIAL REHOBOT S.A.S., EVELYN LORENA RIAÑO LOPEZ y SUAL ROMERO,** fueron notificados mediante mensaje de datos a la dirección electrónica conforme al decreto 806 de 2020, y dentro del término legal no propusieron excepciones en la demanda principal ni en la demanda acumulada.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el procedimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º <u>ORDENAR</u> <u>Seguir adelante</u> la presente ejecución conforme se dispuso en los mandamientos de pago citados en contra de los demandados

SEGURIDAD INDUSTRIAL REHOBOT SAS, EVELYN LORENA RIAÑO LOPEZ y SUAL ROMERO y en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en la demanda principal y en la acumulada**.**

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas unificados de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso en armonía con el numeral quinto literal c del articulo 463 Ibídem.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada. En la demanda principal inclúyase en la liquidación de costas la suma de **$ 1.514.650 M/cte.,** y en la acumulada la suma de **$ 2.669.305 M/cte.**, como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a94681490623567907c76805d1a64c474fd33eb0b0b0cb8c526855398e385839**
Documento generado en 28/04/2022 06:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2020-00065-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

1. De las excepciones de fondo planteadas por el curador ad-litem de los ejecutados el 22 de marzo de 2022, con arreglo en el artículo 443 del C.G. del P., se corre traslado al ejecutante por el término legal de **diez (10) días** para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

2. Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el curador ad-litem, se fija como gastos de curaduría la suma de **$200.000 M/cte.**, los cuales deberán ser cancelados por la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **361f837c359bc92273a606c8d166fa82e18d6763c0436685a02a1ca74f0e1c2b**
Documento generado en 28/04/2022 06:51:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2020-00169

Villavicencio, (Meta), veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del art. 593 del C. General del Proceso, el juzgado,

DECRETA

El EMBARGO y REETENCION de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devenga la ejecutada **LESVY JANNETH FLOREZ RAMIREZ** por su vínculo laboral como Profesional especializado Jurídico, en la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO. En tal sentido ofíciese.

La medida se limita a la suma de **$4.200.000 M/cte.**

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c3edca25241395103deac780c9a7068662a5f94ab88cc044a9b071a788bbf1f**
Documento generado en 28/04/2022 06:51:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2020-00170-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que para el 6 de julio hogaño, fecha que fuera fijada en la audiencia celebrada el pasado 26 de abril para llevar a cabo la toma de grafías del señor **OSCAR LUÍS GARCÍA CÓRDOBA**, el despacho con antelación tenía programada otra diligencia sin que se percatara de ello, es por lo que se hace necesario reprogramar la misma para el día **SIETE (7) DE JULIO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.,** en aras de llevar a cabo la audiencia para tal fin.

De ser posible, hágase saber esta decisión a las partes a través de los correos electrónicos suministrados para recibir notificaciones.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db79fff8a9d14b588aaf3d2bf229eaf5843bb6b4ef5579baa14915cb7d4dc85**
Documento generado en 28/04/2022 06:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2020-00281

Villavicencio, (Meta), veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15281e815cfa6411e5a115c839754b5fcbb28fb31bd79915d3829fb3b2b4eaba**
Documento generado en 28/04/2022 06:51:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2020-00286

Villavicencio, (meta), veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe063825edcf08fe5d45e38a2f49a457fe82657e4119f1fbedf6bc14fd287817**
Documento generado en 28/04/2022 06:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META

Rad. 2020-00305

Villavicencio, (Meta), Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al memorial allegado y al tenor del Inciso 5 del ART 75 del Código General Del Proceso téngase como **APODERADA SUSTITUTA** a la abogada **LUISA CAROLINA AGUDELO PULIDO** conforme a la sustitución de poder visto a folio que antecede.

Previo a tener en cuenta la dirección de notificación electrónica, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, deberá informar a este despacho, la forma como obtuvo dicha dirección y allegar las evidencias correspondientes.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d94d6f0ee91e917bb5a7f6ee5a12f2fd705ba5179b8c2de04c988f2beba858a9**
Documento generado en 28/04/2022 06:51:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2020-00310

Villavicencio, (meta), Veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5372ca5c407b697af5a4e3e3c3346a7c213eed46d54c2a0ef6ccaf4e548a19a**
Documento generado en 28/04/2022 06:51:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2020-00321

Villavicencio, (meta), veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

En atención al anterior documento obrante a folios que anteceden allegados por la parte actora, suscrito por el demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL** Respectivamente y teniendo en cuenta lo preceptuado por el ART. 1969 del Código civil, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la CESION DEL CREDITO PRINCIPAL, perseguido en este asunto efectuada por la parte demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL**.

SEGUNDO: TENER a PATRIMONIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL como nuevo demandante cesionario dentro del presente proceso, en consecuencia de lo anterior:

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada junto con el auto que libro mandamiento de pago.

CUARTO: Téngase al abogado **PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO** como apoderado judicial del demandante cesionario.

QUINTO: Por secretaria realícese la inscripción de la ejecutada DELIA EDILMA MORENO en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c90b0863e71407414cbf4b301c789e728f2e555e6c05ccd10aeb114cc66911c**
Documento generado en 28/04/2022 06:51:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2020-00322

Villavicencio, (Meta), Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Se deja sin valor ni efecto alguno, el numeral 3 del auto de fecha marzo 11 de 2022, que ordenó a Secretaría correr traslado de las excepciones de mérito.

Las demás disposiciones del auto permanezcan incólumes.

Se rechaza el escrito contentivo del acápite de excepciones entronizado en el escrito de contestación de la demanda, por carecer de fundamento y jurídico.

En firme vuelva el proceso al despacho para decidir lo pertinente.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67d212ba2531baa69d642afc9cd95d736cf1546da1cd6b9b3b31bc369db5752c**
Documento generado en 28/04/2022 06:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2020-00332

Villavicencio, (Meta), Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Surtido el emplazamiento al demandado **INVERSIONES RAMARO S.A.S. y PERSONAS INDETERMINADAS**, transcurrido el lapso de 15 días sin que hubiere comparecido al proceso, al tenor del inciso sexto y parágrafo segundo del art. 108, en armonía con el numeral 7º del art. 48 del Código General del Proceso, se nombra curador Ad-litem al abogado(a) **GERARDO NIÑO QUIJANO**, a quien se le notificará el auto admisorio de la demanda del 14 de agosto de 2020 y quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico rojasyquijanoabogados@gmail.com y celular **301 503 0243** Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de **TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($350.000)**, como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

N O T I F Í Q U E S E.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc1f88abff7afba1ea5370786452feda804a6bebc741905c5a03862728026880**
Documento generado en 28/04/2022 06:51:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2020-00336-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

1. Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de reconocer y tener al **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA**, como cesionaria de los derechos de litigiosos, aquí perseguidos por **BANCOLOMBIA S.A.,** en calidad de demandante.

Mediante documento allegado el 07/02/2022, la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, cede los derechos de crédito que persigue en el presente proceso seguido contra **JOSÉ FREDDY REYES VALDERRAMA.**

En consecuencia, de conformidad con el artículo 1959 del Código Civil, encuentra el despacho que se hace procedente la anterior petición, por ello se **ACEPTA** la cesión de los derechos de litigiosos, que le corresponde al demandante **BANCOLOMBIA S.A.,** para tener como DEMANDANTE CESIONARIO al **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA.**

La notificación de éste auto debe hacerse por estado, toda vez que ya el proceso cuenta con sentencia.

2. Se reconoce personería a la abogada **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO** como apoderada judicial del cesionario **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA**, en los términos y conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae10151f3ece9533591b529218550873c9170cba384e4fc115aaeffdf63a316**
Documento generado en 28/04/2022 06:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2020-00342-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Si bien es cierto la parte actora allegó la constancia de notificación de la demandada **NIDIA FRANSADY GONZÁLEZ MÁRQUEZ**, también es cierto que en el auto del 8 de octubre de 2021 se requirió para que notificara a las personas que integraron el Consejo de Administración del Condominio en los años 2017 a 2020, sin que se cumpliera dicha carga procesal, pues sólo se limitó a allegar las actas de asamblea sin notificarlos, por lo tanto, de conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del Codigo General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** la terminación de la presente proceso declarativo verbal sumario de rendicion de cuentas expontáneas seguido por CONDOMINIO MULTIFAMILIARES PORTALES DEL TRAPICHE, en contra de NIDIA FRANSADY GONZÁLEZ MÁRQUEZ, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

TERCERO: Transcurridos seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este auto, podrá presentarse nuevamente la demandada.

CUARTO: **CONDENAR** en costas a la demandante, a favor de la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de **$200.000 M/cte.**

QUINTO: **ARCHÍVESE** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **448334377c8f2344b35bdf4e510d9e27a4418f6d4cbe2db5c39ac6c25ad879ca**
Documento generado en 28/04/2022 06:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2020-00351-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

1. Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no encontrarse ajustadas a derecho se imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que la anterior **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7451b7757a7bf8485e0dde3a43fbf401f09fbc6a84a46f0d312204268c3f6f1**
Documento generado en 28/04/2022 06:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2020-00410

Villavicencio, (Meta), Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

1. En atención al memorial allegado y al tenor del Inciso 5 del ART 75 del código general del proceso téngase como **APODERADA SUSTITUTA** a la abogada **LUISA CAROLINA AGUDELO PULIDO** conforme a la sustitución de poder visto a folio que antecede.

2. Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada en el término establecido, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

3. Accédase a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, en consecuencia ofíciese al TESORERO DEL EJERCITO NACIONAL para que informe a este estrado judicial el resultado de la medida cautelar decretada mediante oficio No. 0188 del 25 de Enero 2021. Ofíciese.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0842ee3948e039c012b23f98f857ea4cd2fb90a2c1df7f80f073b761ed37b1d3**
Documento generado en 28/04/2022 06:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2020-00434-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

1. Debidamente diligenciado como se encuentra el despacho comisorio No. 004, librado el 20/05/2021 (fol. 33 a 52) se agrega al expediente, para los efectos señalados en el artículo 40 del C.G. del P.

2. De acuerdo con lo manifestado por el apoderado de la parte actora y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 293 y 108 ibídem, se procede a **EMPLAZAR** al ejecutado **GUNTHER DITTERICH DALLATORRE**, con la finalidad de notificarle el auto que libra mandamiento de pago de fecha 15 de diciembre de 2020.

De conformidad con el Decreto 806 del 2020, realícese el mismo en la página de Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de edicto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99634ff5fffb6e79975acd2981d5b6097abd09cb419ca8b6cf5b9e105d623eba**
Documento generado en 28/04/2022 06:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2020-00435

Villavicencio, (Meta), Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

1. Al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibidem, se imparte aprobación de las mismas a cargo de la parte demandada.

2. Embargado como se encuentra el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. **236-42714** de propiedad del ejecutado **FERNANDO BECERRA RINCON**, con base en el artículo 601 del C.G.P., se ordena su **SECUESTRO**.

Para el efecto, se comisiona al **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN MARTIN META**, Reparto, a quien se le librará atento despacho comisorio con los insertos de Ley.

El comisionado queda facultado para designar secuestre de la Lista de Auxiliares de la Justicia de ese Despacho y fijarle honorarios provisionales.

Por secretaria elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db3fddcc5c1cfc40456a95857b0aaf596448006b741f39dccd163e7fd837ff09**

Documento generado en 28/04/2022 06:52:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2020-00479-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

1. Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de reconocer y tener a **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL CUYA VOCERA Y ADMINISTRADORA ES LA FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a través de SYSTEMGROUP S.A.S.**, como cesionaria de los derechos de litigiosos, aquí perseguidos por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** en calidad de demandante.

Mediante documento allegado el 25/02/2022, la parte demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, cede los derechos de crédito que persigue en el presente proceso seguido contra **NELCY LILIANA QUINTERO ARIAS.**

En consecuencia, de conformidad con el artículo 1959 del Código Civil, encuentra el despacho que se hace procedente la anterior petición, por ello se **ACEPTA** la cesión de los derechos de litigiosos, que le corresponde al demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** para tener como DEMANDANTE CESIONARIO a; **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL CUYA VOCERA Y ADMINISTRADORA ES LA FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a través de SYSTEMGROUP S.A.S.**

La notificación de éste auto debe hacerse personalmente, teniendo en cuenta que todavia no se ha notificado a la ejecutada.

2. Por secretaría realícese la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la ejecutada **NELCY LILIANA QUINTERO ARIAS.**

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez

Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be355ed82fcd94a4735c36fa23383a32bdb69001edae0655e467b859d9335b4**
Documento generado en 28/04/2022 06:52:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2020-00482

Villavicencio, (Meta), Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Se imparte **APROBACION** a la liquidación de costas practicada por secretaria de conformidad con el art. 366 del C. G. del Proceso, las cuales estarán a cargo de la parte demandada.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **644e3aec518510c5f2cec56771862ade5f63597890ec4feee7c39abcbb99d6e8**
Documento generado en 28/04/2022 06:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso No. **2020-00484-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Se deja en conocimiento de la parte actora el memorial allegado por el parqueadero **CAPTUCOL** de Medellín, en el que informa sobre el ingreso del vehículo de placas **IWP-144** desde el 30/03/2022, en dicho parqueadero.

Lo anterior, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b489d9aabeecd0b101695e32bb801d68b71ab6e392319e8089fbafbfdabe641a**
Documento generado en 28/04/2022 06:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2020-00499-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

1. Surtido en debida forma el emplazamiento y habiéndose realizado la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se procede a designar al abogado (a) **SANTIAGO ESTIBEN CARVAJAL ALVA** como curador Ad-Litem de las ejecutada **MARTHA PATRICIA ROA SOLARTE**, el cual puede ser notificado por medio del correo electrónico **santiagocarvajal98@gmail.com** y celular **311 810 4361** del auto que **LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 23 de octubre de 2020** y se continúe el proceso hasta su terminación.

Se le hará saber que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

Líbrese el oficio y por secretaria notifiquese su designación y advirtiendole que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Fijase la suma de **$350.000 M/cte.**, como gastos de curaduría a cargo de la parte actora, de conformidad con las sentencias de constitucionalidad C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Se debe acreditar el pago.

2. Embargado como se encuentra el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No**. 230-96787** de propiedad de la ejecutada **MARTHA PATRICIA ROA SOLARTE** C.C. No. 51.710.137, con base en el artículo 601 del Código General del Proceso, se ordena su **SECUESTRO**.

Se comisiona al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con la facultad de subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía, a quien se le librará atento despacho comisorio con los insertos de Ley.

Se designa como **SECUESTRE** a **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ**, a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Además el comisionado y/o subcomisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, (Circular N° PSA – 044 CSJ), con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2 (DESDE 101 a 500 mil habitantes) y en esta ciudad, con la mencionada categoría solo aparecen en la lista de auxiliares los señores GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ, ADMINISTRACIONES PACHECO, SITE SOLUTION SY C S.A.S., INVERSIONES Y ADMINISTRACIONES SAED S.A.S., APOYO JUDICIAL S.A.S. y SOCIEDAD ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SYM S.A.S.

Por secretaria elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe40938915d88a6b2d503a3a288844775fb3aa33c434c70c99f16d3c88eec11**
Documento generado en 28/04/2022 06:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2020-00514

Villavicencio, (Meta), Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Con arreglo en los artículos 392 en concordancia con el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes y sus apoderados para que comparezcan a la audiencia que se llevara a cabo de forma virtual por medio de la plataforma **LIFESIZE**, a la hora **8:00 A.M. DEL 21 DE JULIO DE 2022**, con el objeto de llevar a cabo la **AUDIENCIA**.

Se previene a las partes, para que en la mencionada audiencia presenten los testigos y los documentos que pretendan hacer valer.

Con arreglo en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se dispone la práctica de las pruebas solicitadas por las partes:

RESPECTO DE LA EXCEPCION PREVIA.

I. DEL DEMANDANTE.

- EL demandante no se pronunció al respecto en el término del traslado.

II. DEL DEMANDADO.

- **DOCUMENTALES APORTADAS.** Téngase como tales las aportadas con la excepción previa.

- **TESTIMONIALES.** Se decretan los siguientes testimonios;

❖ IGNACIO PABON PEREZ. Vereda brisas de Apiay manzana 1 casa 1.
❖ ANTONIO LOAIZA. Manzana 1 casa 11 conjunto ciudad salitre.
❖ ALVARO AGUIRRE. Carrera 30ª No. 6ª – 39 B. Rosa linda.

- **INTERROGATORIO DE PARTE AL DEMANDANTE.** A instancia del DEMANDADO, practíquese interrogatorio al DEMANDANTE. Así mismo conforme se solicitó, se admite el interrogatorio de la parte DEMANDADA.

Se previene a las partes que las consecuencias por su inasistencia a la mencionada audiencia hara presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda o las excepciones, se advierte a las partes y sus apoderados que si no concurren la audiencia se realizará e igualmente se les hace saber sobre las consecuencias de la inasistencia de que trata el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc1e8665efd1556a55ecbff43e00f731ece12bceb8022a65175691423cb7b2e0**
Documento generado en 28/04/2022 06:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2020-00534-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Mediante proveído de 12 de marzo de 2021, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **EINNER JOHANY AVENDAÑO ALVARADO y NUBIA MARITZA ALVARADO MORALES,** para que pague a favor de **JOSÉ EVER TRIANA PEÑA,** las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

Los demandados **EINNER JOHANY AVENDAÑO ALVARADO y NUBIA MARITZA ALVARADO MORALES,** fueron notificados por aviso de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, quienes dentro del término no contestaron la demanda ni propusieron excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el proferimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º **ORDENAR** Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de los demandados **EINNER JOHANY AVENDAÑO ALVARADO y NUBIA MARITZA ALVARADO MORALES.**

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **$836.000 M/cte.,** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05186919f866bb6e26bbcadbc210ad879c5cbab8eb12bdc83e785a89ba7fd4d0**
Documento generado en 28/04/2022 06:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2020-00539-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Se tiene en cuenta la publicación realizada por la parte actora.

Por secretaría elabórese la inclusión de la presente diligencia en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y en Registra Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f144acfaac2e1bab9895e5224fc5cd033969ee44fd5c313fdbd4ed786ac8ee9**
Documento generado en 28/04/2022 06:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2020-00551-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Por ser procedente la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora, el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos, no se autoriza realizar la entrega de los mismos, toda vez que fue radicada de forma virtual.

Dejensen las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f80f34c7e1404a13d918cff262ac7a7c5afe6b2d3f6f11bbee04abdbc5bb332d**
Documento generado en 28/04/2022 06:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2020-00605

Villavicencio, (Meta), Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al memorial allegado en folio que antecede, en los términos del art. 301 del Código General del Proceso, se tiene **NOTIFICADA** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la ejecutada MARÍA ESTEFANÍA DÍAZ DÍAZ, el 9 de marzo de 2022, del auto calendado 12/03/2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d33b043fc0b994b70e439db23e20c87fed0514d9783ff9804923877d09123a2f**
Documento generado en 28/04/2022 06:52:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2020-00616

Villavicencio, (Meta), Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022)

Como la liquidación de crédito presentada por la parte demandante no fue objetada en el término establecido, se imparte **APROBACIÓN** numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7db51cbd0800e9bffbee76d933a3016e598798197731b17940a7ef842831921**
Documento generado en 28/04/2022 06:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2020-00626

Villavicencio, (Meta), Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

APRUÉBESE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaría por estar ajustada a derecho, de conformidad con el art. 366, núm. 1 del Código General del Proceso.

Por secretaria córrase traslado de la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e8068f97a9313c92e4a48dea7e0391972915612d523afbec8958c2f146c02d3**
Documento generado en 28/04/2022 06:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2020-00678

Villavicencio Meta, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c238020b189f48da7bccb4ed0199b8a9ebad2cae77e32397f320a6d20cabe67**
Documento generado en 28/04/2022 06:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso No. **2020-00704-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con lo manifestado por el apoderado de la parte actora y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 293 y 108 ibídem, se procede a **EMPLAZAR** al ejecutado **GIOVANY REINA ARANGURE**, con la finalidad de notificarle el auto que libra mandamiento de pago de fecha 3 de febrero de 2021.

De conformidad con el Decreto 806 del 2020, realícese el mismo en la página de Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de edicto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1808fd66efcaf9b9996f9bd13ba5763bf2b7d3ad7f1ad741445765a6b91509eb**
Documento generado en 28/04/2022 06:52:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2021-00027-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

I. Mediante proveído de 16 de abril de 2021, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía en contra de **MARTHA SOFÍA CHAVARRO QUIÑONEZ,** para que pague a favor de **BANCO POPULAR S.A.,** las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

La demandada **MARTHA SOFÍA CHAVARRO QUIÑONEZ,** fue notificada por aviso de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el proferimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la demandada **MARTHA SOFÍA CHAVARRO QUIÑONEZ.**

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **$4.302.511 M/cte.,** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

II. Embargado como se encuentra el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 230-203698 de propiedad de la ejecutada MARTHA SOFÍA CHAVARRO QUIÑONEZ con C.C. No. 21.173.952, con base en el artículo 601 del Código General del Proceso, se ordena su **SECUESTRO**.

Se comisiona al señor Alcalde Municipal de Villavicencio, con la facultad de subcomisionar a los señores Inspectores Municipales de Policía, a quien se le librará atento despacho comisorio con los insertos de Ley.

Se designa como **SECUESTRE** a **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ**, a quien se le comunicará esta decisión y si acepta désele posesión del cargo.

Se aclara que la comisión estará limitada a la diligencia ordenada, sin ejercer funciones jurisdiccionales, ni la diligencia tiene carácter jurisdiccional, y que en caso de presentarse oposición deberá darse cumplimiento al mandato del artículo 309 del Código General del Proceso, bien sea remitiendo las diligencias al comitente tan pronto se presente la oposición total o continuando la diligencia en caso de oposición parcial y remitiéndolas a este estrado judicial con el fin de dar trámite a las oposiciones.

Además el comisionado y/o subcomisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, (Circular N° PSA – 044 CSJ), con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2 (DESDE 101 a 500 mil habitantes) y en esta ciudad, con la mencionada categoría solo aparecen en la lista de auxiliares los señores GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ, ADMINISTRACIONES PACHECO, SITE SOLUTION SY C S.A.S., INVERSIONES Y ADMINISTRACIONES SAED S.A.S., APOYO JUDICIAL S.A.S. y SOCIEDAD ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SYM S.A.S.

Por secretaria elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ea211d354faf0c56f63cebe77ca5edeed7c8a4f74261796587f0b27f685cf7b**
Documento generado en 28/04/2022 06:52:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2021-00084-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

1. Debidamente embargado como se encuentra el vehículo identificado con la placa **DJT-897** de propiedad de la ejecutada AURA MERCEDES HUERTAS con C.C. No. 21.175.106, con las características señaladas en el certificado de libertad y tradición del Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Meta, se ordena su **SECUESTRO**.

Se comisiona con amplias facultades al INSPECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE -REPARTO- de Villavicencio, para que realice la aprehensión y secuestro del vehículo antes mencionado.

Se designa como secuestre a **APOYO JUDICIAL S.A.S.**, a quien se le comunicara esta decisión.

El inspector comisionado podrá relevar al secuestre designado, siempre y cuando no asista a la diligencia, previa comunicación de la fecha y hora para la misma, y debe ser reemplazado por quien le siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia, **con la aclaración que obligatoriamente el secuestre que asista a la diligencia debe hacer parte de la lista de auxiliares en la categoría 2** y en esta ciudad, con la mencionada categoría solo aparecen en la lista de auxiliares GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ, ADMINISTRACIONES PACHECO, SITE SOLUTION S Y C S.A.S., INVERSIONES Y ADMINISTRACIONES SAED S.A.S., APOYO JUDICIAL S.A.S. y SOCIEDAD ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SYM S.A.S.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso. Previniéndole sobre las restricciones establecidas en el artículo 309 del Código General del Proceso.

2. No se acepta la renuncia presentada por la abogada **MARÍA DEL PILAR MARIÑO URIBE**, toda vez que no cumple con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, esto es la comunicación enviada al poderdante de dicha renuncia.

3. Teniendo en cuenta la solicitud del apoderado de la parte actora, por secretaría realícese la consulta en el portal web del Banco Agrario sobre los dineros a órdenes de la presente diligencia y déjesele en conocimiento al togado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e3698d6d55520735a95ba0644cbde4c0400255d0fe5dbeeeb52009cd482e055**
Documento generado en 28/04/2022 06:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2021-00105-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

1. Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de reconocer y tener a **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL CUYA VOCERA Y ADMINISTRADORA ES LA FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a través de SYSTEMGROUP S.A.S.**, como cesionaria de los derechos de litigiosos, aquí perseguidos por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** en calidad de demandante.

Mediante documento allegado el 24/02/2022, la parte demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, cede los derechos de crédito que persigue en el presente proceso seguido contra **NINFA ALBILIA ALFÉREZ RODRIGUEZ.**

En consecuencia, de conformidad con el artículo 1959 del Código Civil, encuentra el despacho que se hace procedente la anterior petición, por ello se **ACEPTA** la cesión de los derechos de litigiosos, que le corresponde al demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** para tener como DEMANDANTE CESIONARIO a; **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL CUYA VOCERA Y ADMINISTRADORA ES LA FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a través de SYSTEMGROUP S.A.S..**

La notificación de éste auto debe hacerse personalmente, teniendo en cuenta que no se ha notificado a la parte ejecutada.

2. De acuerdo con lo manifestado por el apoderado de la parte actora y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 293 y 108 ibídem, se procede a **EMPLAZAR** a la ejecutada **NINFA ALBILIA ALFÉREZ RODRIGUEZ**, con la finalidad de notificarle el auto que libra mandamiento de pago de fecha 16 de abril de 2021.

De conformidad con el Decreto 806 del 2020, realícese el mismo en la página de Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de edicto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e38861e208cf83ccbfd6890d47d0bf2183168cf46552a967d5b5ad7570f9ebca**
Documento generado en 28/04/2022 06:52:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso No. **2021-00126-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Se accede a la petición del apoderado de la parte ejecutante, ordenando a la secretaría de este juzgado que oficie a **SANITAS EPS S.A.,** para que informe los datos de contacto de la ejecutada **ZULENA PATRICIA ÁNGEL PÉREZ** C.C. No. 40.327.773, que se encuentren en la base de datos de esta entidad.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe91d2a426e9d783daabe1f3a96d3dcb380b78ffdf5044dfb90d5a72abe7b88**
Documento generado en 28/04/2022 06:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2021-00138

Villavicencio, (Meta), Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al anterior documento obrante a folios que anteceden allegados por la parte actora, suscrito por el demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y el PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL**, respectivamente y teniendo en cuenta lo preceptuado por el ART. 1969 del Código civil, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la **CESION DEL CREDITO PRINCIPAL**, perseguido en este asunto efectuada por la parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a favor del PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL.

SEGUNDO: TENER al PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL, como nuevo demandante cesionario dentro del presente proceso.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia por ESTADO.

CUARTO: Téngase a la abogada **NIGNER ANDREA ANTURI GOMEZ** como apoderado judicial del demandante cesionario.

QUINTO: Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

N O T I F Í Q U E S E.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bc62a2330d26ff8463c34d9623ceebbcee110e137782139ce50d5c6d163bd08**
Documento generado en 28/04/2022 06:52:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, (Meta), Veintidós (22) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

- Previo a resolver la excepción previa presentada por el apoderado judicial de la demandada CLAUDIA MONTOYA CORREA, el demandante deberá notificar al demandado MARCOS RICARDO AIVAR conforme lo establece el artículo 291 y 292 del C. General del Proceso.

- En atención al memorial allegado y al tenor del Inciso 5 del ART 75 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO téngase como apoderado SUSTITUTO de la parte demandada CLAUDIA MONTOYA CORREA al abogado JERSON FERNANDO PINCHAO conforme a la sustitución de poder visto a folio que antecede.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **998a02cd6dc1504ea30f806d48c675fa116d53c788c5e67ad08de0d4e553eb8a**
Documento generado en 28/04/2022 06:52:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2021-00163-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

1. Se reconoce personería a la **YESSICA YURANY MENDIVELSO ROJAS** como apoderada judicial del ejecutante **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA COOPSERP COLOMBIA** en los términos y conforme al poder conferido, entendiéndose revocado el otorgado con anterioridad a la abogada **MARÍA ALEJANDRA ANGARITA AVENDAÑO.**

2. Acéptese la sustitución presentada por la abogada **YESSICA YURANY MENDIVELSO ROJAS** apoderada de la parte demandante a favor de su homóloga **ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS**, para que continúe con el proceso en referencia, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f2c3e2d18dcc06d703da4bfef50911bd1d763e333d46eff6622ee40c787950**
Documento generado en 28/04/2022 06:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2021-00176-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Previo a que el despacho decida lo que en derecho corresponda y como quiera que hasta el momento todas las entidades a las que se ordenó oficiar en el auto admisorio de fecha 18/06/2021, no han emitido su respuesta la cual es importante para la continuación del proceso y una vez revisado los oficios diligenciados que el apoderado de la parte actora que fueran aportados el 10/11/2021, se evidencia que los mencionados oficios dirigidos a:

- SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, oficio No. 1383 del 15/10/2021
- ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO – OFICINA DE CONTROL DE GESTIÓN DE RIESGO, oficio No. 1388 del 15/10/2021
- ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO – SECRETARIA DE PLANEACIÓN, oficio No. 1389 del 15/10/2021,

No han sido tramitados, por lo tanto, de conformidad con el inciso 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de **treinta (30) días** contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, cumpla con la carga procesal ya mencionada (tramitar los oficios a las anteriores entidades), so pena de declarar desistido tácitamente el proceso.

Vencido el anterior término o cumplida la carga procesal impuesta, regrese el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9605ea5cb46cfc8107cd51b9b8ad00af145f67e6e28f4ced31600825b1b14d0**
Documento generado en 28/04/2022 06:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2021-00184-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la audiciencia de interrogatorio de partte extraprocesal que debía absolver el señor **HEVER TRIANA MARTINEZ**, programada por auto del 18 de junio de 2021, para el 3 de agosto de ese mismo año, no se llevó a cabo por cuanto ninguna de las partes compareció a la diligencia, y ante la solicitud realizada por la parte actora, se señala el **DÍA 22 DE JUNIO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.**, para llevar a cabo la misma.

Notifiquese al citado en forma **personal**.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dbe309339cecebccfd53215be51cb4fe865fa19d16c91cd6a66cfc86175f29f**
Documento generado en 28/04/2022 06:52:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso No. **2021-00187-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Se deja en conocimiento de la parte actora el memorial allegado por el parqueadero **CAPTUCOL** de esta ciudad, en el que informa sobre el ingreso del vehículo de placas **DYZ-76F** desde el 09/10/2021, en dicho parqueadero.

Lo anterior, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ad0af4bedc6a99b96d10d60baa281d149ab21aab6f4ba5c65cd324dd378628**
Documento generado en 28/04/2022 06:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2021-00191-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no encontrarse ajustadas a derecho se imparte **APROBACIÓN A LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS.**

En firme esta providencia, regrese la diligencia al despacho para decidir sobre el mandamiento de pago solicitado.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6613e591edef8de6f802eac7a6c79387a67fe314ae17727795ffff86296591f**
Documento generado en 28/04/2022 06:52:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2021-00203-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por no encontrarse ajustadas a derecho se imparte **APROBACIÓN A LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS.**

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98fb96887a151f8c1ebf10251bb83ed3c60f06a1624267b9fdf8adbf33b864b1**
Documento generado en 28/04/2022 06:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2021-00209-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

1. Se reconoce personería a la **YESSICA YURANY MENDIVELSO ROJAS** como apoderada judicial del ejecutante **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA COOPSERP COLOMBIA** en los términos y conforme al poder conferido, entendiéndose revocado el otorgado con anterioridad a la abogada **MARÍA ALEJANDRA ANGARITA AVENDAÑO.**

2. Acéptese la sustitución presentada por la abogada **YESSICA YURANY MENDIVELSO ROJAS** apoderada de la parte demandante a favor de su homóloga **ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS**, para que continúe con el proceso en referencia, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **587877406b1c51a7b8c454e4c5f4625b0fdf68b1ec9a0f959443809876e0ebaf**
Documento generado en 28/04/2022 06:52:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2021-00229

Villavicencio, (Meta), Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Como la liquidación de costas no fue recurrida, al tenor del numeral 1° del art. 366 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 3° del art. 446 ibídem, se imparte **APROBACION** de las mismas a cargo de la parte demandada.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2df60a343717df9a4fe1e08db44d3b91de0f149ec2ee92ef9c0daae2a7b80e1**
Documento generado en 28/04/2022 06:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2021-00256-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

1. Se dispone a aceptar la renuncia presentada por el abogado **CRISTIAN FABIÁN MOSCOSO PEÑA** como apoderada judicial del ejecutante **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

2. De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería a la abogada **ÁNGELA PATRICIA LEÓN DÍAZ** como apoderada judicial del ejecutante **BANCO DE BOGOTÁ S.A.,** conforme a los términos del poder conferido.

3. De acuerdo con lo manifestado por el apoderado de la parte actora y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 293 y 108 ibídem, se procede a **EMPLAZAR** a la ejecutada **RUTH LILIBETH MORALES ARIZA**, con la finalidad de notificarle el auto que libra mandamiento de pago de fecha 27 de agosto de 2021.

De conformidad con el Decreto 806 del 2020, realícese el mismo en la página de Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de edicto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **720374a7e29adb1a0008eb861f567e73482e42446a3c49aa3d083edbdd275085**

Documento generado en 28/04/2022 06:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso No. **2021-00274-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo manifestado por el requerido **PORFIRIO TROCHEZ** en su calidad de heredero de la causante **ENELIA TROCHEZ DE SOTO** (q.e.p.d.), se entiende que repudia la herencia de conformidad con el artículo 1852 del Código Civil.

Por secretaría realícese el emplazamiento de todas las personas que se crean con derechos a intervenir en la presente sucesión, así como la inclusión en el registro nacional de apertura de procesos de sucesión.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7226cf3a47bbd91d59c588f63f14cc2165ca4fd832a2ff1a10b032e59b8390f**
Documento generado en 28/04/2022 06:52:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2021-00291-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Mediante proveído de 14 de mayo de 2021, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **JORGE OLMEDO VÁSQUEZ BONILLA,** para que pague a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA ROSABLANCA MORICHAL,** las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **JORGE OLMEDO VÁSQUEZ BONILLA,** fue notificado de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el 23 de febrero de los corrientes, quien dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el proferimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º <u>ORDENAR</u> <u>Seguir adelante</u> la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **JORGE OLMEDO VÁSQUEZ BONILLA.**

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **$359.151 M/cte.,** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7559d01e028950dabbf70cd97c685c8068555befa1eab059ef40a7926ffa0ec0
Documento generado en 28/04/2022 06:52:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2021-00306

Villavicencio, (Meta), Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Con arreglo en los artículos 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se cita a las partes y sus apoderados para que comparezcan a la audiencia que se llevara a cabo de forma virtual por medio de la plataforma LIFESIZE, a la hora **8:00 A.M. DEL 29 DE JUNIO DE 2022**, con el objeto de llevar a cabo la **AUDIENCIA**.

Se previene a las partes, para que en la mencionada audiencia presenten los testigos y los documentos que pretendan hacer valer.

DEL DEMANDANTE.

- **DOCUMENTALES APORTADAS.** Téngase como tales las aportadas con la demanda.

- **INTERROGATORIO DE PARTE. .** A instancia del DEMANDANTE, practíquese interrogatorio al DEMANDADO.

INSPECCION JUDICIAL.

De conformidad con el art. 236, inciso 3 del C. G. del Proceso, no se decreta teniendo en cuenta que el fundamento de la misma es establecer aspectos técnicos que pueden ser obtenidos a través de dictamen pericial.

En virtud de lo anterior la parte actora deberá aportar el dictamen practicado por perito idóneo en la materia. Para el efecto deberá presentarlo dentro de los 10 días siguiente a la ejecutoria de este auto.

II. DEL DEMANDADO.

El despacho se abstiene de dar trámite al escrito de contestación de la demanda y de excepciones previas, teniendo en cuenta que el apoderado no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto del 22 de octubre de 2021.

Se previene a las partes que las consecuencias por su inasistencia a la mencionada audiencia hara presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda o las excepciones, se advierte a las partes y sus apoderados que si no concurren la audiencia se realizará e igualmente se les hace saber sobre las consecuencias de la inasistencia de que trata el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea8ba18c6f61ca129f65577002548ea87d06350c624484c499cfada2923f6ec**
Documento generado en 28/04/2022 06:52:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2021-00325-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

1. Se tiene notificada al ejecutado **EDGAR YESID BERNAL GALLEGO**, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a partir del 11 de febrero de 2022.

2. De las excepciones de fondo planteadas por el apoderado judicial del ejecutado el 10 de febrero de 2022, con arreglo en el artículo 443 del C.G.P., se corre traslado al ejecutante por el término legal de **diez (10) días** para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

3. Se reconoce personería al Abogado **OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO** como apoderada judicial del ejecutado **EDGAR YESID BERNAL GALLEGO** en los términos y conforme al poder conferido.

4. Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante, y por ser procedente conforme a lo preceptuado en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, se **DECRETA:**

- **EL EMBARGO** y retención de la quinta parte del salario excluido el mínimo legal vigente y demás susceptibles de embargo que devengue el ejecutado EDGAR YESID BERNAL GALLEGO con C.C. No. 74.754.875 como ALCALDE DEL MUNICIPIO DE RECETOR, CASANARE. **La medida se limita a la suma de $32.000.000 M/cte.**

Líbrese los oficios con destino a la pagaduría de dicha entidad, para que oportunamente realice los descuentos y los consigne a órdenes de este Juzgado previniéndolos que de no hacerlo, responderá por dichos valores (Núm. 9 del art. 593 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bb91ebdab856b1fd1e0a04b0d3c3baa065e5a876ca1c4c79ab4c9f72e6b05a5**
Documento generado en 28/04/2022 06:52:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2021-00340-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

1. Se tiene notificado al ejecutado **FLAMINIO FONSECA CHAVARRO** de conformidad con el Decreto 806 de 2020, a partir del 21 de enero de los corrientes, quien propuso excepciones dentro del término concedido. Una vez se encuentren notificados todos los ejecutados se les correrán traslado a las mismas.

2. De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería al abogado **JUAN CARLOS FAJARDO ÁLVAREZ** como apoderado judicial del ejecutado **FLAMINIO FONSECA CHAVARRO**, conforme a los términos del poder conferido.

3. De las notificaciones aportadas por el apoderado de la parte actora se tiene que a la ejecutada **ALBA RUBI PARRA SILVA** sólo se le ha remitido la citación personal (art. 291 C.G.P), sin que se evidencie que se le haya enviado la notificación por aviso (art. 292 C.G.P) con la respectiva copia de la demanda, anexos y mandamiento de pago.

4. Por otro lado el certificado expedido por la empresa de servicio postal respecto de la notificación del ejecutado **JOSE OVER YATE AROCA** afirma "UN FUNCIONARIO DE NUESTRA COMPAÑÍA VISITO LA DIRECCION REGISTRADA DE LA PERSONA A NOTIFICAR Y CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO NO RECIBIO EL ENVIO POR LA CAUSAL CERRADO", y no rehusada como lo expresa el togado, por lo anterior, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que en el término de **treinta (30) días** contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia realice:

a. La notificación por aviso (art. 292 C.G.P) a la ejecutada ALBA RUBI PARRA SILVA, la cual debe ser remitida al correo electrónico a donde se le envió la citación personal (art. 291 ibídem)

b. La notificación por aviso (art. 292 C.G.P) al ejecutado JOSE OVER YATE AROCA, la cual debe ser remitida a la dirección a donde se le envió la citación personal (art. 291 ibídem)

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e0dea8cd7e49ddc5a09e6a1322de8a51a7731e3ee641a70b25103b849728220**
Documento generado en 28/04/2022 06:52:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2021-00345-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

1. Se dispone a aceptar la renuncia presentada por la abogada **LEIDY ANDREA SARMIENTO CASAS** como apoderada judicial del ejecutante **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.,** conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

2. De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería al abogado **SERGIO NICOLÁS SIERRA MONROY** como apoderado judicial del ejecutante **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, conforme a los términos del poder conferido.

3. Se dispone a aceptar la renuncia presentada por el abogado **SERGIO NICOLÁS SIERRA MONROY** como apoderado judicial del ejecutante **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.,** conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

4. De conformidad con el artículo 73 y siguientes del Código General del proceso, se reconoce personería a la abogada **YEIMI YULIETH GUTIÉRREZ ARÉVALO** como apoderada judicial del ejecutante **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.,** conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa29bf82912b8170aeb70123df4f829edbcd07d915cb6d683d1ae227afa86b79**
Documento generado en 28/04/2022 06:52:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2021-00356-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

1. Se tiene notificado al ejecutado **LUIS FERNANDO LENGUA HERNÁNDEZ** de conformidad con el Decreto 806 de 2020, a partir del 27 de enero de los corrientes, sin que dentro del término procesal oportuno haya propuesto excepciones.

2. De acuerdo con lo manifestado por la apoderada de la parte actora y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 293 y 108 ibídem, se procede a **EMPLAZAR** a la sociedad ejecutada **CORPORACIÓN ORINOQUIA TELEVISIÓN COR T.V.**, con la finalidad de notificarle el auto que libra mandamiento de pago de fecha 28 de mayo de 2021.

De conformidad con el Decreto 806 del 2020, realícese el mismo en la página de Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de edicto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e022f49076afa373599d84d477d193ec88612dfdb72233a7c3f962cb33d6eb4f**
Documento generado en 28/04/2022 06:52:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2021-00362-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **EDIFICIO SAN FERNANDO PLAZA PH** contra **SOCIEDAD MEJOR ESPACIOS S.A.S.**, en razón al pago total de la obligación.-

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la presente acción a la parte demandante, con las constancias respectivas.

CUARTO: SIN condena en costas a las partes.

QUINTO: **ARCHÍVESE** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores**.**

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal

Civil 008

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c47c4481b3404fbb52969408968be0c284eabcc81c1e0bf6aa2afaf0a9f274d8**

Documento generado en 28/04/2022 06:52:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2021-00528-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Previo a que el despacho se pronuncie sobre la notificación realizada, se requiere a la parte actora para que allegue la constancia de que el correo remitido no fue rebotado, en aras de establecer la veracidad de la notificación.

Por otro lado, en caso de que la mencionada notificación haya llegado al correo electrónico de los demandados, se advierte que el término de traslado para contestar la demanda fue suspendido con el ingreso al despacho del proceso, por lo anterior y en aras de verificar todo lo anterior, se ordena la devolución de la diligencia a secretaria.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d941aefa418bd3fe11727de45864d68ae4e042c13cf18d72f5f99e2e4200a16**
Documento generado en 28/04/2022 06:52:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2021-00569-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

1. Se reconoce personería al abogado **HERNEY ARNULFO LIZARAZO** como apoderado judicial de la ejecutada **SANDRA JUDITH LÓPEZ PREGONERO**, en los términos y conforme al poder conferido.

2. Previo a que el despacho se pronuncie sobre la temporaneidad o extemporaneidad de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutante, se requiere a la parte actora para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, allegue constancia de notificación o en su defecto se tendrá notificada a la ejecutada de conformidad con el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso.

Una vez allegado lo anterior o cumplido el término concedido, vuelva la diligencia al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4684fb085012a07f93b9c0d8217937e5ca58aa2562a32975b1034a95a2d7d861**

Documento generado en 28/04/2022 06:52:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2021-00571-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Mediante proveído de 20 de septiembre de 2021, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **SERGIO GEOVANNY SÁNCHEZ RODRÍGUEZ,** para que pague a favor de **BANCO POPULAR S.A.,** las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **SERGIO GEOVANNY SÁNCHEZ RODRÍGUEZ,** fue notificado por aviso de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el proferimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º <u>ORDENAR</u> <u>Seguir adelante</u> la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **SERGIO GEOVANNY SÁNCHEZ RODRÍGUEZ.**

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **$2.072.056 M/cte.,** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c09849592cc33583637510bd86958a65036dc792b3d195b8c1b00164065cc10**
Documento generado en 28/04/2022 06:52:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2021-00588

Villavicencio, (Meta), Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al anterior documento obrante a folios que anteceden allegados por la parte actora, suscrito por el demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF Respectivamente y teniendo en cuenta lo preceptuado por el ART. 1969 del Código civil, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la **CESION DEL CREDITO,** efectuada por la parte demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF**.

SEGUNDO: TENER a PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF como nuevo demandante cesionario dentro del presente proceso, en consecuencia de lo anterior:

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada junto con el auto que libro mandamiento de pago.

CUARTO: TENER al abogado **PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO** como apoderado judicial del demandante cesionario.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f07c8d8d0225b19b43e4a3527b15dfb2c8a2c08fafe51a84e117e794efb265c**
Documento generado en 28/04/2022 06:52:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2021-00591-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

1. Se tiene contestada en término la demanda por parte de la apoderada judicial del demandado **JOSÉ ALIRIO HUERTAS ALFONSO.**

Por secretaría corrásele traslado a las excepciones de mérito propuestas, de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso.

2. Se reconoce personería a la abogada **ROSA DEL PILAR MÁRQUEZ SARMIENTO** como apoderada judicial del demandado **JOSÉ ALIRIO HUERTAS ALFONSO** en los términos y conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **915684a987f36c42ee17cc8fefab49e9f22e61a47eb6a6836e28d6f1e6da4c01**
Documento generado en 28/04/2022 06:52:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso No. **2021-00606-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Con arreglo en el artículo 466 del C.G. del P., **SE TOMA ATENTA NOTA DEL EMBARGO DE REMANENTES** comunicado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, por medio del oficio Nº 0239, librado el 15/03/2022, dentro del proceso Nº **50-001-40-03-002-2021-01023-00** EJECUTIVO de **MARTIN ALBERTO LOMBANA MONCADA**, contra **FERNANDO ANDRÉS ROJAS SUPELANO.**

Por secretaria ofíciese como corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0acac5e6b4489ff839e8d53ea1717a1974fb86045565b7e9c909991415c0060c
Documento generado en 28/04/2022 06:52:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso No. **2021-00661-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Acéptese la sustitución presentada por la abogada **YESSICA YURANY MENDIVELSO ROJAS** apoderada de la parte demandante a favor de su homóloga **ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS**, para que continúe con el proceso en referencia, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3344ab27f67c262854abee91e12cd564e4d24e101028f15394590c7e53ed8e46**
Documento generado en 28/04/2022 06:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2021-00675-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

1. Acéptese la sustitución presentada por el abogado **JUAN CAMILO GARCÍA SILVA** apoderado de la parte demandante a favor de su homólogo **RAFAEL ALBERTO GARCÍA NOCUA**, para que continúe con el proceso en referencia, en los términos del poder conferido.

2. Se deja en conocimiento de la parte actora lo manifestado por el apoderado de la sociedad ejecutada **ESTRATEGIA Y DEFENSA S.A.S.,** en el cual informa el fallecimiento del ejecutado **RICARDO ÁLVAREZ TOVAR.**

3. Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de **ESTRATEGIA Y DEFENSA S.A.S.**, respecto de que se decida sobre el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en su contra, se le hace saber que la intervención de las partes la jurisdicción civil está regulada expresamente en la ley procedimental, en consecuencia, tanto su forma como oportunidad las partes deben observar lo previsto en dicha normatividad, en el cual no está dispuesto el derecho de petición en los términos que se presente.

Por lo anterior, se ordena al togado estar a lo dispuesto en auto de fecha 25 de marzo de los corrientes.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e59d11c78c7828b9f409f1760f9371fb1a2755c4dcdd918be1a21b567056e35**

Documento generado en 28/04/2022 06:52:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2021-00777-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

1. Se tiene por notificado al demandado **DAVID FERNANDO ROBAYO CRISTANCHO**, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a partir del 11 de octubre de 2021, sin que dentro del término concedido presentara excepciones.

2. De conformidad con los artículos 82, 90 y 93 del Código General del Proceso se inadmite la reforma a la demanda por la siguiente razón:

- Para claridad del despacho y la parte demanda y como quiera que se estan agregando nuevas pretensiones, se debe integrar en un solo escrito las iniciales con las que se pretende adicionar, conforme lo establece el numeral 3° del artículo 93 del Código General del Proceso.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71b2e22ddcc899e8ecc9c08b4f54aa40a4e3af8cdaf30cb329ef5846bc2b6110**
Documento generado en 28/04/2022 06:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso No. **2021-00795-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud de corrección de providencia elevada por la apoderada de la parte actora y como quiera que en el auto de fecha 03/12/2021, admisorio de la demanda, se incurrió en un lapsus calami al indicar como nombre de la sociedad demandante **SOCIEDAD CAMACHO Y CIA S en C** en liquidación, se corrige el mismo, para tener como demandada a la sociedad **CAMACHO Y COMPAÑÍA S. EN C. en LIQUIDACIÓN JUDICIAL.**

Se ordena notificar la presente providencia junto con el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d2195b21c916f3cb7013e75efe41901c327c58ea07e257fcc757a9c2336f4a**
Documento generado en 28/04/2022 06:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2021-00822-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Con arreglo en los artículos 320 y 321 del Código General del Proceso, se **CONCEDE en efecto SUSPENSIVO**, la alzada interpuesta de forma directa por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha 8 de abril de 2022, con el cual se rechazó la demanda por no subsanación.

De conformidad con el artículo 326 del Código General del Proceso, por secretaría córrasele traslado a la apelación interpuesta.

Una vez vencido el término remítase todo el expediente a la Oficina Judicial de Villavicencio, con el propósito que el recurso sea sometido a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f35d061b6229b536a7397d80a7cc8d263c0dc3a409ae53a3f2bf1c5d32d45a**
Documento generado en 28/04/2022 06:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso No. **2021-00854-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con lo manifestado por la apoderada de la parte actora y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 293 y 108 ibídem, se procede a **EMPLAZAR** al ejecutado **FRANKY ALIRIO CORREDOR LOZANO**, con la finalidad de notificarle el auto que libra mandamiento de pago de fecha 15 de octubre de 2021.

De conformidad con el Decreto 806 del 2020, realícese el mismo en la página de Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de edicto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eb468bb0db772f4e59b144e06bfae57e68bcbd859bfca6b1fc9e059c49b8fed**
Documento generado en 28/04/2022 06:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso No. **2021-00866-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

1. En atención a la notificación enviada a los ejecutados y allegada por la apoderada de la actora, se requiere a la misma para que allegue los anexos (demanda y anexos y mandamiento de pago) que le fueron enviados a los ejecutados con la notificación, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues dentro del plenario se observa que no se encuentran dichos anexos.

2. Se dispone el despacho aceptar la renuncia presentada por la abogada **ANGÉLICA MARÍA CASTAÑO BECERRA** como apoderada judicial del ejecutante **MAXICASSA S.A.S.,** conforme a lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b3cc08362d7efc7ab0f1364f74b046cac6f07c47ee643b1937d2bf46f000155**
Documento generado en 28/04/2022 06:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2021-00873

Villavicencio, (Meta), Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Al tenor de los artículos 74 y 75 del C. General del Proceso, se reconoce personería jurídica a GESTICOBRANZAS S.A.S. representada legalmente por **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** como apoderada judicial del ejecutante **FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** conforme al poder conferido

Se le informa al apoderado de la parte ejecutada, que podrá acercarse a la secretaria del despacho a adelantar las diligencias pertinentes, toda vez que a partir del 01 de septiembre se reanudo la atención presencial.

N O T I F Í Q U E S E.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez

Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c3897cfd6f6a82d2fdba947e300fc0b68d439ceb9ccafd9abbab91fe2b2f12b**
Documento generado en 28/04/2022 06:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso No. **2021-00874-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Devuélvase a secretaría en aras de que la parte actora realice la notificación por aviso (art. 292 CGP) del auto admisorio.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b769be489abb405641ad22b808026e38b245dd24abce3ea74571b4522af4afe2**
Documento generado en 28/04/2022 06:53:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2021-00888-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Por ser procedente la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora, el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos, no se autoriza realizar la entrega de los mismos, toda vez que fue radicada de forma virtual.

Por secretaría realícese el levantamiento de las mismas.

Dejensen las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d45e3206cd1cf4d14b3f44207b928c7b8f058101ef11a207688d4860a72d0b**
Documento generado en 28/04/2022 06:53:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2021-00909-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

1. De oficio y de conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso, el despacho adiciona al auto de fecha 12 de noviembre de 2021 con el cual se libró mandamiento de pago el siguiente numeral:

> **DÉCIMO: Ordenar el emplazamiento** de los herederos indeterminados del causante **PEDRO PABLO DELGADO CELIS**, de conformidad con los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso.
>
> De conformidad con el Decreto 806 de 2020, realícese el mismo en la página del Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de edicto.
>
> Por secretaría procédase de conformidad."

Por lo anterior, se ordena notificar la presente providencia junto con el mandamiento de pago.

2. De acuerdo con lo manifestado por el apoderado de la parte actora y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 293 y 108 ibídem, se procede a **EMPLAZAR** a los ejecutados **RUBIELA ACOSTA AROCA, MARTHA PATRICIA DELGADO AROCA y PEDRO NEL DELGADO AROCA** en su calidad de herederos determinados de **PEDRO PABLO DELGADO CELIS**, con la finalidad de notificarle el auto que libra mandamiento de pago de fecha 12 de noviembre de 2021.

De conformidad con el Decreto 806 del 2020, realícese el mismo en la página de Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de edicto.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a811f097900e69b70ba5519fc38b442f7372d8438c1d3fec0c25e84196269c**
Documento generado en 28/04/2022 06:53:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2021-00911

Villavicencio, (Meta), Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Mediante proveído de 15/10/2021, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva singular de menor cuantía en contra de **CARLOS ADOLFO SOLANO PATIÑO,** para que pague a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA COLOMBIA S.A.,** las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **CARLOS ADOLFO SOLANO PATIÑO,** fue notificado mediante AVISO conforme lo establece el artículo 292 del C. General del Proceso y dentro del término legal no propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el procedimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º <u>ORDENAR</u> <u>Seguir adelante</u> la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **CARLOS ALDOLFO SOLANO PATIÑO** y en favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA COLOMBIA S.A.**

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **$4.516.727 M/cte.**, como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e856eb47aa4d39530b4520d9f1c469341ff7ef127a7f0be49382eae8beff71c6**

Documento generado en 28/04/2022 06:53:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2021-00928

Villavicencio, (Meta), Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Mediante proveído de 15/10/2021, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva con garantía real de menor cuantía en contra de **OMAR ALBERTO FERNANDEZ AVILA,** para que pague a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **OMAR ALBERTO FERNANDEZ AVILA,** fue notificado mediante mensaje de datos a la dirección electrónica conforme al decreto 806 de 2020, y dentro del término legal no propusieron excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el procedimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º ORDENAR Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **OMAR ALBERTO FERNANDEZ AVILA** y en favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**

2º PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **$9.555.268 M/cte.**, como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30c60362e4043a6d67bfec490e97296d9b0950ef2bd1743be6820824b959db10**

Documento generado en 28/04/2022 06:53:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2021-00945-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

1. Se dispone a aceptar la renuncia presentada por el abogado FABIAN **EDUARDO AGUIRRE PARRADO** como apoderado judicial del demandante **DEPARTAMENTO DEL META – FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR FSES**, conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

2. Teniendo en cuenta que para el 11 de mayo hogaño, fecha que fuera fijada en la audiencia celebrada el pasado 28 de febrero para llevar a cabo nuevamente el interrogatorio, el despacho ya tenía programada otra diligencia sin que se percatara de ello, por lo que se hace necesario reprogramar la misma para el día **DOCE (12) DE MAYO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.,** en aras de llevar a cabo la audiencia para tal fin.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa75d11c68866acdf29d39daada72077ede58e38067337c9b0d98a0744720bf**
Documento generado en 28/04/2022 06:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2021-00947-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

1. Se dispone a aceptar la renuncia presentada por el abogado **FABIÁN EDUARDO AGUIRRE PARRADO** como apoderado judicial del demandante **DEPARTAMENTO DEL META – FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR FSES**, conforme a lo establecido art. 76 del Código General del Proceso.

2. Teniendo en cuenta que para el 11 de mayo hogaño, fecha que fuera fijada en la audiencia celebrada el pasado 28 de febrero para llevar a cabo nuevamente el interrogatorio, el despacho ya tenía programada otra diligencia sin que se percatara de ello, por lo que se hace necesario reprogramar la misma para el día **DOCE (12) DE MAYO DE 2022 A LAS 9:30 A.M.,** en aras de llevar a cabo la audiencia para tal fin.

3. Se tiene en cuenta la nueva dirección de notificación del absolvente, por lo tanto, la parte actora deberá intentar notificar en la misma.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa5ae846df9e343bf812a0d5ad00db13f8207408dda245143d5fabd06191db90**

Documento generado en 28/04/2022 06:53:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2021-00981-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio Meta, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede; al anexo que lo acompaña; que las partes son mayores de edad; tienen la libre disposición del derecho en litigio; el acuerdo de transacción se hizo de forma voluntaria; no se involucran derechos de terceros, el Juzgado de conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA TRANSACCIÓN a que han llegado las partes de común acuerdo.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso seguido por **YOLVY LORENA CONSUEGRA CARDONA** en contra de **KAREN LORENA AGUDELO LUGO**, en razón a la aprobación del contrato de transacción a que llegaron de común acuerdo las partes.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

CUARTO: **ORDENAR** la entrega de los dineros consignados a órdenes del proceso de la siguiente manera: a favor de la ejecutante **YOLVY LORENA CONSUEGRA CARDONA** la suma de **$8.164.026 M/cte.** y a la ejecutada **KAREN LORENA AGUDELO LUGO** la suma de **$3.835.974 M/cte.**

QUINTO: Sin condena en costas a las partes.

SEXTO: Archívese el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72ca72e7c198a946f50826075600a939a85dd81a85ea4938e140f63030249708**
Documento generado en 28/04/2022 06:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2021-01002-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Mediante proveído de 26 de noviembre de 2021, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **MARTHA LILIANA RODRÍGUEZ CAMARGO,** para que pague a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.,** las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

La demandada **MARTHA LILIANA RODRÍGUEZ CAMARGO,** fue notificada de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el 22 de diciembre de 2021, quien dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el proferimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º **ORDENAR** Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la demandada **MARTHA LILIANA RODRÍGUEZ CAMARGO.**

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **$2.906.400 M/cte,** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **744dd7ed07acd987c049e44553c1e11b860ee08a64c45f66e04e2f80c576ab81**
Documento generado en 28/04/2022 06:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2021-01028-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

En atención al escrito presentado por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, seguido por **BANCO PICHINCHA S.A.** contra **LEYDI VIVIANA LEÓN CORREDOR**, en razón al pago total de la obligación.-

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: No se ordena el desglose de los documentos base de ejecución, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital.
CUARTO: SIN condena en costas a las partes.

QUINTO: **ARCHÍVESE** el proceso, previa desanotación en los libros radicadores**.**

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **968636039cec3a3d7b2908b7ffe6f718b594c1b7af2db4679731b00935006f72**
Documento generado en 28/04/2022 06:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2021-01052-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Mediante proveído de 15 de diciembre de 2021, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de menor cuantía en contra de **LUIS BERNARDO BUSTOS LÓPEZ,** para que pague a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,** las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **LUIS BERNARDO BUSTOS LÓPEZ,** fue notificado de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el 3 de febrero de 2022, quien dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el proferimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º <u>ORDENAR</u> <u>Seguir adelante</u> la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **LUIS BERNARDO BUSTOS LÓPEZ.**

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **$13.413.424 M/cte,** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce22c2e1542c323d7d91269346a4e47831af5f34ad810e3d052dca097b661e5**
Documento generado en 28/04/2022 06:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso No. **2021-01068-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

No habiendo sido subsanada en oportunidad la demanda, el despacho la rechaza de plano. Art. 90 del Cód. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1472600825b61d915618af7a590ba7c6bb3633351b4f1b27776f8461811451b7**
Documento generado en 28/04/2022 06:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2021-01076

Villavicencio, (Meta), Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial del demandado, y cumplidos los requisitos.

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO GARANTIA MOBILIARIA, seguido por **BANCO W S.A.** Contra **NELSON USECHE RODRIGUEZ,** en razón a la aprehensión del vehiculo.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, oficiese al parqueadero **CAPTUCOL** para que haga entrega del vehiculo de placa **UUD – 602** al demandante **BANCO W S.A.** a su representante o a quien haga sus veces.

TERCERO: SIN condena en costas a las partes.

CUARTO: ARCHÍVAR el proceso, dejando las constancias pertinentes.

QUINTO: Se acepta la renuncia a términos de ejecutoria del presente auto.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4206a89c503c932ce92b8c15593df446871ee86f4cb29a5ea87b7811fe176d4b**
Documento generado en 28/04/2022 06:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2021-01077

Villavicencio, (Meta), Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Mediante proveído de 15/12/2021, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva singular de menor cuantía en contra de **OSCAR JULIAN ARIAS MELO,** para que pague a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.** las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **OSCAR JULIAN ARIAS MELO,** fue notificado mediante mensaje de datos a la dirección electrónica conforme al decreto 806 de 2020, y dentro del término legal no propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el procedimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º **ORDENAR** Seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **OSCAR JULIAN ARIAS MELO** y en favor de **BANCO DE OGOTA S.A.**

2º PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **$5.386.777 M/cte.**, como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

N O T I F Í Q U E S E.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b359113387b771dc95306497b33680708387ff705e6ffa2b6e844fb151ce5e43**
Documento generado en 28/04/2022 06:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2021-01082

Villavicencio, (Meta), Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Por secretaria córrase traslado al demandante de las excepciones de mérito propuestas por el demandado **WILLIAM SANCHEZ TORO** por el término de **tres (03) días**, para que pida pruebas relacionadas con ellas.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **824edac008c334b96dc0badd10329812bbfa252018df979091b49237dbfe31c3**

Documento generado en 28/04/2022 06:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2021-01083-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Previo a que el despacho se pronuncie sobre la notificación realizada, se requiere a la parte actora para que allegue la constancia de que el correo remitido no fue rebotado, en aras de establecer la veracidad de la notificación.

Por otro lado, en caso de que la mencionada notificación haya llegado al correo electrónico del demandado, se advierte que el término de traslado para contestar la demanda fue suspendido con el ingreso al despacho del proceso, por lo anterior y en aras de verificar todo lo anterior, se ordena la devolución de la diligencia a secretaria.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2d5ebc559f760f45ea9d4558d0fb270d3a386396bfcc2a771c39332aba55da2**
Documento generado en 28/04/2022 06:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2021-01093-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

1. Se tiene por notificados a los demandados **SANDRA PATRICIA NAVAS PUENTE y GIOVANNY ANDRES NUÑEZ NAVAS**, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a partir del 4 de febrero del presente año.

2. Una vez revisado el documento allegado por la abogada **ADRIANA PATRICIA GARCÍA NIEVA** como contestación de la demanda y excepciones previas, se tiene que el mismo carece de postulacion respecto del ejecutado **GIOVANNY ANDRES NUÑEZ NAVAS** para la presentación de dicho medio exceptivo, dado que no se aportó el poder que le fuera otorgado por éste, por lo tanto, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa de la mencionada demandada, se ordena al togado allegar el poder dentro del término de los **tres (3) días** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de rechazar tales excepciones.

3. Se reconoce personería a la abogada **ADRIANA PATRICIA GARCÍA NIEVA** como apoderada judicial de la ejecutada **SANDRA PATRICIA NAVAS PUENTE** en los términos y conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a084eabd1d853d26e8c8425482a142b7ae200d2ad6d20735d3ad5f5ac12d1abe**
Documento generado en 28/04/2022 06:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2021-01094

Villavicencio, (Meta), Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial del demandado, y cumplidos los requisitos.

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso EJECUTIVO singular de mínima cuantía, seguido por **CONDOMINIO COUNTRY CLUB DEL LLANO** Contra **JAIRO ARTURO YEPES MORENO**, en razón al pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G del P. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: En caso de que existan dineros consignados para el presente proceso hagase devolucion de estos a ordenes del ejecutado JAIRO ARTURO YEPES MORENO.

CUARTO: SIN condena en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVAR el proceso, dejando las constancias pertinentes.

SEXTO: Se acepta la renuncia a términos de ejecutoria del presente auto.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb618fd12ccd803c5e2677603a25c0b35302a330175a6d57ce188760377a46c4**
Documento generado en 28/04/2022 06:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso No. **2021-01100-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Devuélvase a secretaría en aras de que la parte actora realice la notificación por aviso (art. 292 CGP) del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f24c9ba8f03802258887312b5142c975beaf451e386184dd0ab2189f180e1462**
Documento generado en 28/04/2022 06:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2021-01167

Villavicencio, (Meta), Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención a la solicitud de terminación solicitada por el ejecutado **WILLIAM ALEXANDER PULECIO GUTIERREZ** y previo a decidir lo que en derecho corresponda se le corre traslado a la parte ejecutante **FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** para que se pronuncie al respecto.

Al tenor del artículo 301 del C. General del Proceso, téngase al ejecutado **WILLIAM ALEXANDER PULECIO** notificado por conducta concluyente.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9554fc678c9e9c73db2ce4394bd0f39153ee935996db5c50b5d651a712604f60**
Documento generado en 28/04/2022 06:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2021-01183-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Devuélvase el proceso a secretaría toda vez que el apoderado de la parte actora manifiesta que intentará la notificación por aviso conforme lo establece el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **677e76ae8fdeb7113c90fc5b258a8f154842c20583cdb9cf80625c547a77c9fa**
Documento generado en 28/04/2022 06:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2021-01200-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

1. Se tiene notificada al ejecutado **IVÁN PINZÓN LÓPEZ**, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a partir del 27 de enero de 2022

2. De las excepciones de fondo planteadas por el apoderado judicial del ejecutado el 7 de febrero de 2022, con arreglo en el artículo 443 del C.G.P., se corre traslado al ejecutante por el término legal de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

3. Se reconoce personería al Abogado **GUILLERMO RUEDA RODRÍGUEZ** como apoderado judicial del ejecutado **IVÁN PINZÓN LÓPEZ** en los términos y conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **647aedba8f9c0161a88f873e5449a384539378d045a4290e72774598291f3553**
Documento generado en 28/04/2022 06:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2021-01203-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Por ser procedente la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora, el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos, no se autoriza realizar la entrega de los mismos, toda vez que fue radicada de forma virtual.

Por secretaría realícese el levantamiento de las mismas.

Dejensen las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc793ff355ff9ca7a5fd268b5011f5827a96f835f8833e4c83cf69da96cef8d4**
Documento generado en 28/04/2022 06:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso No. **2021-01210-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Se niega el mandamiento ejecutivo solicitado, toda vez que no se aportó el título ejecutivo base de la acción correspondiente al pagaré No. 2242207, el cual es muy diferente a la solicitud del crédito No. 2415994 presentada entre los anexos.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d1fca72070b89f358edbe05d507bd071a57d72543f1491844095ab8968de574**
Documento generado en 28/04/2022 06:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2022-00013-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Por ser procedente la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora, el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos, no se autoriza realizar la entrega de los mismos, toda vez que fue radicada de forma virtual.

Por secretaría realícese el levantamiento de las mismas.

Dejensen las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8835be7fa043c8ae196dc7cc2e71c60b5e37a85e6de442ae652064fbe08d42b6**
Documento generado en 28/04/2022 06:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso No. **2022-00018-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

No habiendo sido subsanada en oportunidad la demanda, el despacho la rechaza de plano. Art. 90 del Cód. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e9ead7cba15896174e7fa8757425b462b43a946c23a29a08c1711f5af655fb5**
Documento generado en 28/04/2022 06:53:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso No. **2022-00037-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

No habiendo sido subsanada en oportunidad la demanda, el despacho la rechaza de plano. Art. 90 del Cód. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08f52a51f337f7479eace5ab74ff354b094ae035e84711c29f7255350c3aee36**
Documento generado en 28/04/2022 06:53:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso No. **2022-00052-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Por reunirse los requisitos para ello, se admite el presente interrogatorio de parte como prueba anticipada solicitado por el señor **HERNEY VANEGAS ÁLVAREZ** en contra **GERMÁN ALONSO CASTRO PELÁEZ**.

El interrogatorio será absuelto en la audiencia virtual, que se llevará a efecto el **DÍA 5 DE JULIO DE 2022, A LAS 8:00 A.M.**

Notifíquese esta decisión de manera personal al interrogado.

Se reconoce personeria al abogado **JULIAN DAVID GONZÁLEZ TORRES** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f9c980628f48f9a36769e404bb88f0ea04a7971b2d29596c2ad1dddbcb5a0c0
Documento generado en 28/04/2022 06:49:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2022-00058-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el Art. 82 y 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por las siguientes razones:

- No se aportó el avalúo comercial actualizado del vehículo a usucapir, con el fin de establecer la cuantía del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Código General del Proceso, pues el allegado es el avalúo de las mejoras.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo.

Se reconoce personería a la abogada **ANA MARÍA PERDOMO ROA** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05bee61e048f659a7b07e7c823f636a427452b393db8e4688c8f24a0665a0d25**
Documento generado en 28/04/2022 06:49:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2022-00064-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Previo a que el despacho se pronuncie sobre la notificación realizada, se advierte que los términos del traslado se suspendieron debido del ingreso del proceso al despacho, por lo tanto, se ordena su devolución a secretaría para que dichos términos culminen.

Por secretaría contabilícese el faltante del término y una vez fenezcan el mismo, vuelva la diligencia al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d33c50bb1f58f52d7ec0f1af3def560c44ba1ec0170a31f9c414c7cb121a85fb**
Documento generado en 28/04/2022 06:49:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2022-00066-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Mediante proveído de 18 de febrero de 2022, el Juzgado, libró orden de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía en contra de **BERLEY ANDRADE ALMEIDA,** para que pague a favor de **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO,** las sumas de dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El demandado **BERLEY ANDRADE ALMEIDA,** fue notificado de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término no contestó la demanda ni propuso excepciones.

CONSIDERACIONES:

Se enfatiza en primer lugar, que los denominados presupuestos procesales, se encuentran cumplidos a cabalidad y ningún reparo merecen los mismos, toda vez que la demanda es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y decidir el asunto. Aunado al alejado vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, por lo que el auto que aquí se profiere, será de índole meritorio.

Se advierte también legitimación en la causa entre los intervinientes, habida cuenta que del documento base del recaudo, se infiere que el ejecutante corresponde al acreedor, y el ejecutado en su condición de deudor.

Entonces, por mandato del artículo 440 del Código General del Proceso es viable el proferimiento del presente auto de ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada, no formuló ningún tipo de excepción, y porque del documento adosado como soporte de la acreencia, cumple con el lleno de los requisitos del artículo 422 ibídem., y los que le son propios a los títulos valores, toda vez que de él se deriva una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL** de Villavicencio,

RESUELVE:

1º <u>ORDENAR</u> <u>Seguir adelante</u> la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **BERLEY ANDRADE ALMEIDA.**

2º PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º CONDENAR en costas del proceso a cargo de la parte demandada, y se señala la suma de **$473.202 M/cte,** como agencias en derecho. Tásense y liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc6925d4f79f4ffe004c25b54a9dd53a5019e908b53d92da50a911289d82953**
Documento generado en 28/04/2022 06:49:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2022-00097-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose subsanado en oportunidad y como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **ALEJANDRO POVEDA CASTAÑEDA y LUZ ALBA CASTAÑEDA VILLADA,** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **MONICA LIZARAZO BENAVIDEZ, propietaria del establecimiento de comercio MOTOCREDITO,** las siguientes sumas de dineros de dinero:

Pagaré No. **00A1MT2011.**

1. TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE. ($3.637.721), por concepto de saldo de capital insoluto, contenido en el pagaré base de la ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 21 de agosto de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notifícar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Decretar el EMBARGO del inmueble de propiedad de la demandada **LUZ ALBA CASTAÑEDA VILLADA** identificada con C.C. No. 30.004.013, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **236-43792**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta.

Líbrense los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el embargo del vehículo de placas **NYS24F**, de propiedad del ejecutado **ALEJANDRO POVEDA CASTAÑEDA** con C.C. No. 1.120.368.940. Ofíciese en tal sentido a la secretaria de tránsito y transporte de Acacias, Meta.

Líbrense el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C. General del Proceso.

Una vez registrados los embargados se decidirá sobre el secuestro.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95bc3c28d88c5078a1aa88875c391880873b9a3a8a98e7582c03d2742d15cbea**
Documento generado en 28/04/2022 06:49:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso No. **2022-00181-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda, por la siguiente razón:

- Si bien es cierto, la demanda fue subsanada en oportunidad, de los certificados de tradición y libertad aportados se tiene que los señores **BALVINA DEL CARMEN RODRIGUEZ ROZO y REINALDO DE JESÚS RODRIGUEZ ROZO**, no son titulares del derecho reales de los inmuebles a usucapir, pues estos vendieron su porcentaje a **AGUSTÍN ESNEIDER BERNAL LINARES** y **CRISTIAN DAVID BERNAL LINARES**, los cuales no fueron demandados.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1383c9368fb480da0ebed4af1e72e9cfee4aabe02223faae2182dd2fe7bb954**
Documento generado en 28/04/2022 06:49:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2022-00163-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud de corrección de providencia elevada por la apoderada de la parte actora a ello se accede. Como quiera que en el auto de fecha 08/04/2022, se indicó que la medida cautelar recaía sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-271638, siendo correcto que recae sobre el **inmueble con folio de matrícula No. 230-217638,** el cual se tendrá en cuenta para todos los efectos legales.

Por secretaria elabórense los oficios como corresponda y notificar esta providencia junto con el mandamiento de pago a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a779dbfdc7202c90e2e433e8ed05a0a5440f87657b1c64cbf0f53534ff0c5ae**
Documento generado en 28/04/2022 06:49:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2022-00169-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 593 del Código General del Proceso se dispone:

- Decretar el embargo del vehículo de placas **DJW-321** de propiedad de la demandada **DIANA MILENA AMAYA CONTRERAS** con C.C. No. 40.444.899, registrado en la Oficina de Tránsito y Transporte de Restrepo, Meta.

Líbrense el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C. General del Proceso.

2. Previo a que el despacho se pronuncie sobre la notificación realizada, se advierte que los términos del traslado se suspendieron debido del ingreso del proceso al despacho, por lo tanto, se ordena su devolución a secretaría para que dichos términos culminen.

Por secretaría contabilícese el faltante del término y una vez fenezcan el mismo, vuelva la diligencia al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83e4b26a2bb48dd421d36d7afa2c8e42ff659ce5ff71a93112b2e2457170d01d**

Documento generado en 28/04/2022 06:49:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso No. **2022-00181-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

No habiendo sido subsanada en oportunidad la demanda, el despacho la rechaza de plano. Art. 90 del Cód. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b07c2da899ee986a31196926941e31cae13d5d0b7e60245943a997289b738796**
Documento generado en 28/04/2022 06:49:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2022-00196-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose subsanado y de conformidad con el artículo 17 numeral 8 del Código General del Proceso y por reunirse los requisitos formales, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO, promovida por

- **BANCO FINANDINA S.A.,** con domicilio principal en el municipio de Chía, Cundinamarca.

Contra:

- **LUIS EDUARDO ROJAS MANCILLA** identificado con C.C. No. 1.096.218.231, mayor de edad y con domicilio en Villavicencio.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien mueble dado en prenda de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor) del vehículo:

DESCRIPCIÓN DEL VEHÍCULO			
PLACA	IZV-716	**MARCA**	MAZDA
MODELO	2016	**LÍNEA**	3
SERVICIO	PARTICULAR	**COLOR**	ALUMINIO METALICO
MOTOR	PE40601707	**CHASIS**	3MZBM4278GM120005

TERCERO: De conformidad con el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se ordena a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Automotores, Nivel nacional, que proceda a inmovilizar, aprehender y dejarlo a disposición de la entidad demandante **BANCO FINANDINA S.A.** en el parqueadero autorizado ubicado en la Calle 93 B No. 19-31 Piso 2 del Edificio Glacial de la ciudad de Bogotá o en el Kilómetro 3 vía Funza Siberia, Finca Sausalito Vereda la Isla, Cundinamarca.

Por secretaría ofíciese como corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **533d831e571ad823f8b02a629c670a218ee7d66315ff7506808055a17d287806**
Documento generado en 28/04/2022 06:49:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso No. **2022-00201-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Por ser procedente la solicitud realizada por la apoderada de la parte actora, el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos, no se autoriza realizar la entrega de los mismos, toda vez que fue radicada de forma virtual.

Dejensen las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b9acacccab1be2b32e0e74b578ebfbeda09afdadffb6fac43174ad58329c776**
Documento generado en 28/04/2022 06:49:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2022-00211-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el Art. 82 y Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por la siguiente razón:

- De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el demandante, al presentar la demanda sin solicitar medidas cautelares, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma y de sus anexos.

  Lo anterior, teniendo en cuenta que solo se encuentra cargada la demanda y los anexos en Tyba y el documento de medidas cautelares a que hace alusión no aparece como anexo.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo.

Se reconoce personeria al abogado **DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f819ae218bdf24a2aa82bd59e8c760ce7d4d20ce237c421cd6882bc2d7d9254**
Documento generado en 28/04/2022 06:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2022-00223-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el Art. 82 y Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por la siguiente razón:

- En el cuerpo de la demanda y en acápite de notificaciones indica que el demandado se encuentra domiciliado en Villavicencio, pero la dirección de notificación pertenece al municipio de La Jagua de Ibérico. Por lo tanto se requiere para que aclare tal situación.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Se reconoce personeria al abogado **JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2113489d0539b826e0c868e0c207dc2a68547b11f37217c567a1ead08ebb8057**

Documento generado en 28/04/2022 06:49:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2022-00225-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Habiéndose subsanado y como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en contra de **LIBIA YANNETH HERNÁNDEZ CHAPARRO,** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** Las siguientes sumas de dineros de dinero:

Pagaré No. 7100005852-8

1. DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL NOVENTA PESOS M/CTE. ($2.167.090), por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 12 de julio de 2020.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 13 de julio de 2020, hasta cuando se pague la obligación.

2. TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. ($3.333.333), por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 12 de agosto de 2020.

2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 13 de agosto de 2020, hasta cuando se pague la obligación.

3. TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. ($3.333.333) por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 12 de septiembre de 2020.

3.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 13 de septiembre de 2020, hasta cuando se pague la obligación.

4. TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. ($3.333.333) por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 12 de octubre de 2020.

4.1. DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS M/CTE ($268.413), por concepto de intereses corrientes de la cuota causada y no pagada el 12 de octubre de 2020, comprendidos desde el 13 de septiembre al 12 de octubre de 2020, a la tasa efectiva anual del 10.41% pactada en el pagaré.

4.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 13 de octubre de 2020, hasta cuando se pague la obligación.

5. TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. ($3.333.333) por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 12 de noviembre de 2020.

5.1. QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS M/CTE. ($545.208), por concepto de intereses corrientes de la cuota causada y no pagada el 12 de noviembre de 2020, comprendidos desde el 13 de octubre al 12 de noviembre de 2020, a la tasa efectiva anual del 10.41% pactada en el pagaré.

5.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 13 de noviembre de 2020, hasta cuando se pague la obligación.

6. TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. ($3.333.333) por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 12 de diciembre de 2020.

6.1. QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. ($523.600), por concepto de intereses corrientes de la cuota causada y no pagada el 12 de diciembre de 2020, comprendidos desde el 13 de noviembre

al 12 de diciembre de 2020, a la tasa efectiva anual del 10.41% pactada en el pagaré.

6.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 13 de diciembre de 2020, hasta cuando se pague la obligación.

7. TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. ($3.333.333) por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 12 de enero de 2021.

7.1. QUINIENTOS UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE ($501.783,oo), por concepto de intereses corrientes de la cuota causada y no pagada el 12 de enero de 2021, comprendidos desde el 13 de diciembre de 2020 al 12 de enero de 2021, a la tasa efectiva anual del 10.41% E.A., pactada en el pagaré.

7.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 13 de enero de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

8. TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. ($3.333.333) por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 12 de febrero de 2021.

8.1. CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. ($478.989), por concepto de intereses corrientes de la cuota causada y no pagada el 12 de febrero de 2021, comprendidos desde el 13 de enero al 12 de febrero de 2021, a la tasa efectiva anual del 10.41% pactada en el pagaré.

8.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 13 de febrero de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

9. TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. ($3.333.333) por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 12 de marzo de 2021.

9.1. CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. ($458.033), por concepto de intereses corrientes de la cuota causada y no pagada el 12 de marzo de 2021, comprendidos desde el 13 de febrero al 12 de marzo de 2021, a la tasa efectiva anual del 10.41% pactada en el pagaré.

9.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 13 de marzo de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

10. TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. ($3.333.333) por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 12 de abril de 2021.

10.1. CIENTO TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. ($103.889), por concepto de intereses corrientes de la cuota causada y no pagada el 12 de abril de 2021, comprendidos desde el 13 de marzo al 12 de abril de 2021, a la tasa efectiva anual del 10.41% pactada en el pagaré.

10.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 13 de abril de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

11. TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. ($3.333.333) por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 12 de mayo de 2021.

11.1. CUATROCIENTOS CATORCE MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. ($414.042), por concepto de intereses corrientes de la cuota causada y no pagada el 12 de mayo de 2021, comprendidos desde el 13 de abril al 12 de mayo de 2021, a la tasa efectiva anual del 10.41% pactada en el pagaré.

11.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 13 de mayo de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

12. TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. ($3.333.333) por

concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 12 de junio de 2021.

12.1. TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. ($392.600), por concepto de intereses corrientes de la cuota causada y no pagada el 12 de junio de 2021, comprendidos desde el 13 de mayo al 12 de junio de 2021, a la tasa efectiva anual del 10.41% pactada en el pagaré.

12.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 13 de junio de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

13. TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. ($3.333.333) por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 12 de julio de 2021.

13.1. TRESCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. ($370.789), por concepto de intereses corrientes de la cuota causada y no pagada el 12 de julio de 2021, comprendidos desde el 13 de junio al 12 de julio de 2021, a la tasa efectiva anual del 10.41% pactada en el pagaré.

13.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 13 de julio de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

14. TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. ($3.333.333) por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 12 de agosto de 2021.

14.1. TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL VEINTIDÓS PESOS M/CTE. ($349.022), por concepto de intereses corrientes de la cuota causada y no pagada el 12 de agosto de 2021, comprendidos desde el 13 de julio al 12 de agosto de 2021, a la tasa efectiva anual del 10.41% pactada en el pagaré.

14.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 13 de agosto de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

15. TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. ($3.333.333) por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 12 de septiembre de 2021.

15.1. TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE. ($327.917), por concepto de intereses corrientes de la cuota causada y no pagada el 12 de septiembre de 2021, comprendidos desde el 13 de agosto al 12 de septiembre de 2021, a la tasa efectiva anual del 10.41% pactada en el pagaré.

15.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 13 de septiembre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

16. TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. ($3.333.333) por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 12 de octubre de 2021.

16.1. TRESCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. ($311.578), por concepto de intereses corrientes de la cuota causada y no pagada el 12 de octubre de 2021, comprendidos desde el 13 de septiembre al 12 de octubre de 2021, a la tasa efectiva anual del 10.41% pactada en el pagaré.

16.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 13 de octubre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

17. TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. ($3.333.333) por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 12 de noviembre de 2021.

17.1. DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. ($297.664), por concepto de intereses corrientes de la cuota causada y no pagada el 12 de noviembre de 2021, comprendidos desde el 13 de octubre al 12 de noviembre de 2021, a la tasa efectiva anual del 10.41% pactada en el pagaré.

17.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 13 de noviembre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

18. TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. ($3.333.333) por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 12 de diciembre de 2021.

18.1. DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE ($287.333), por concepto de intereses corrientes de la cuota causada y no pagada el 12 de diciembre de 2021, comprendidos desde el 13 de noviembre al 12 de diciembre de 2021, a la tasa efectiva anual del 10.41% pactada en el pagaré.

18.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 13 de diciembre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

19. TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. ($3.333.333) por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 12 de enero de 2022.

19.1. DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE. ($274.328), por concepto de intereses corrientes de la cuota causada y no pagada el 12 de enero de 2022, comprendidos desde el 13 de diciembre de 2021 al 12 de enero de 2022, a la tasa efectiva anual del 10.41% pactada en el pagaré.

19.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 13 de enero de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

20. TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE. ($3.333.333) por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 12 de febrero de 2022.

20.1. DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE. ($261.445), por concepto de intereses corrientes de la cuota causada y no pagada el 12 de febrero de 2022, comprendidos

desde el 13 de enero al 12 de febrero de 2022, a la tasa efectiva anual del 10.41% pactada en el pagaré.

20.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 13 de febrero de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

21. TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE. ($30.000.000) por concepto de capital insoluto de la obligación.

21.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 15 de marzo de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

22. Se niega el mandamiento de pago por la pretensión No. 22, toda vez que no se encuentra estipulada dentro del pagaré base de ejecución.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Decretar el EMBARGO del inmueble de propiedad de la demandada **LIBIA YANNETH HERNÁNDEZ CHAPARRO** identificada con C.C. No. 39.767.390, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **540-5280**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Carreño, Vichada.

Líbrense los correspondientes oficios con destino a la mencionada entidad, para que siente el embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro de los Establecimientos de Comercio denominado "DISTRIBUCIONES PRIMAVERAL", con Matrícula Mercantil No. 318250; "LASER EXPRESS INTEGRAL", con Matrícula Mercantil No. 339428; "LASER EXPRESS TRANSPORTE LOGÍSTICO INTEGRAL", con Matrícula Mercantil No. 184473 y "LASER EXPRESS TRANSPORTE LOGÍSTICO INTEGRAL 2", con Matrícula Mercantil No. 59585 denunciado como de propiedad de la ejecutada **LIBIA YANNETH HERNÁNDEZ CHAPARRO** identificada con C.C. No. 39.767.390, todos matriculados en la Cámara de Comercio de Villavicencio.

Por secretaria ofíciese como corresponda.

QUINTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga depositado la ejecutada **LIBIA YANNETH HERNÁNDEZ CHAPARRO** identificada con C.C. No. 39.767.390, en cuentas corrientes, de ahorro y certificados de depósito a término o en cualquier otro título bancario o financiero, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **$120.000.000 M/CTE**.

Líbrense los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d04611ff734ecd21e07f4dd796e034872588716bb930216f8e9d49106584f74**
Documento generado en 28/04/2022 06:49:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2022-00245-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 17 numeral 8 del Código General del Proceso y por reunirse los requisitos formales, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO, promovida por

- BANCO DE OCCIDENTE S.A., con domicilio principal en la ciudad de Cali.

Contra:

- OSCAR HERNANDO PRADA DELGADO identificado con C.C. No. 1.121.828.491, mayor de edad y con domicilio en Villavicencio.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien mueble dado en prenda de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor) del vehículo:

DESCRIPCIÓN DEL VEHÍCULO			
PLACA	NCX-315	**MARCA**	SUZUKI
MODELO	2013	**LÍNEA**	GRAND VITARA
SERVICIO	PARTICULAR	**COLOR**	PLATA
MOTOR	J24B-1202670	**CHASIS**	JS3TD04V7D4101348

TERCERO: De conformidad con el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se ordena a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Automotores, Nivel nacional, que proceda a inmovilizar, aprehender y dejarlo a disposición de la entidad demandante **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** en el parqueadero autorizado ubicado en la Calle 4 No. 11-05 Bodega 1 Barrio Planadas Mosquera – Cundinamarca y/o en la Calle 20 B No. 43 A – 70 en la Ciudad de Bogotá.

Por secretaría ofíciese como corresponda.

Se reconoce personería jurídica a la abogada ANA MARÍA RAMÍREZ como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efcf9b49d98ed517944b33d67a6d02a077417083133ff9c4fd380d9249f2918e**
Documento generado en 28/04/2022 06:49:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2022-00250-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el Art. 82 y Art. 90 del Código General del Proceso se inadmite la presente demanda por las siguientes razones:

- La persona demandada no es titular del derecho, pues en el certificado de tradición y libertad aparecen como propietarios del predio otras personas, por lo tanto, es a ellos a quien se debe demandar.

- No se demandó a las personas indeterminadas.

- No se aportó el avalúo catastral actualizado de los predios a usucapir actualizado, con el fin de establecer la cuantía del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Código General del Proceso. Adicionalmente para verificar si el demandante puede actuar en causa propia o a través de apoderado judicial.

- Inclúyase en el libelo de demanda los linderos, áreas y características de identificación del predio materia de usucapión conforme lo estable el artículo 83 del Código General del Proceso.

- Indicar de manera concreta y verificable en que consiste los actos de posesión que ha ejercido, allegando el material probatorio que considere pertinente.

- Indicar con precisión si el bien se encuentra en las situaciones de exclusión de la Ley 1561 de 2012.

Subsánese el defecto de que adolece en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo.

Se al demandante **RAUL EVELIO NOVA ACOSTA**, actuando en causa propia.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0985a9b7befa5beab0f9a2c0eb93b890f88cec0d9b6da613ac74b12cd6a1f8e**
Documento generado en 28/04/2022 06:49:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2022-00268-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que, del estudio de la demanda y sus anexos, resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, razón por la cual, de conformidad con el art. 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, en contra de **WILFREDO SÁNCHEZ PÁEZ,** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, paguen a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** Las siguientes sumas de dineros de dinero:

Pagaré No. **558305214.**

1. VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. ($23.800), por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 15 de marzo de 2021.

1.1. NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE. ($943.957), por concepto de intereses corrientes de la cuota causada y no pagada el 15 de marzo de 2021, comprendidos desde el 16 de febrero al 15 de marzo de 2021, a la tasa efectiva anual del 11.45% pactada en el pagaré.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 16 de marzo de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

2. VEINTITRÉS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. ($23.800), por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 15 de abril de 2021.

2.1. NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE. ($943.957), por concepto de intereses corrientes de la cuota causada y no pagada el 15 de abril de 2021, comprendidos desde el 16 de marzo al 15 de abril de 2021, a la tasa efectiva anual del 11.45% pactada en el pagaré.

2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 16 de abril de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

3. CUATROCIENTOS SESENTA MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE ($460.199,67) por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 15 de mayo de 2021.

3.1. QUINIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS M/CTE ($507.557,33), por concepto de intereses corrientes de la cuota causada y no pagada el 15 de mayo de 2021, comprendidos desde el 16 de abril al 15 de mayo de 2021, a la tasa efectiva anual del 11.45% pactada en el pagaré.

3.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 16 de mayo de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

4. CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE ($464.363,65) por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 15 de junio de 2021.

4.1. QUINIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE ($503.393,35), por concepto de intereses corrientes de la cuota causada y no pagada el 15 de junio de 2021, comprendidos desde el 16 de mayo al 15 de junio de 2021, a la tasa efectiva anual del 11.45% pactada en el pagaré.

4.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 16 de junio de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

5. CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE ($468.567,36) por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 15 de julio de 2021.

5.1. CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE ($499.189,64), por concepto de intereses corrientes de la cuota causada y

no pagada el 15 de julio de 2021, comprendidos desde el 16 de junio al 15 de julio de 2021, a la tasa efectiva anual del 11.45% pactada en el pagaré.

5.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 16 de julio de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

6. CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS ONCE MIL PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/CTE ($472.811,19) por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 15 de agosto de 2021.

6.1. CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M/CTE ($494.945,81), por concepto de intereses corrientes de la cuota causada y no pagada el 15 de agosto de 2021, comprendidos desde el 16 de julio al 15 de agosto de 2021, a la tasa efectiva anual del 11.45% pactada en el pagaré.

6.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 16 de agosto de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

7. CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE ($477.095,50) por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 15 de septiembre de 2021.

7.1. CUATROCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE ($490.661,50), por concepto de intereses corrientes de la cuota causada y no pagada el 15 de septiembre de 2021, comprendidos desde el 16 de agosto al 15 de septiembre de 2021, a la tasa efectiva anual del 11.45% pactada en el pagaré.

7.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 16 de septiembre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

8. CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/CTE ($481.420,70) por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 15 de octubre de 2021.

8.1. CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/CTE ($486.336,30), por concepto de intereses corrientes de la cuota causada y no pagada el 15 de octubre de 2021, comprendidos desde el 16 de septiembre al 15 de octubre de 2021, a la tasa efectiva anual del 11.45% pactada en el pagaré.

8.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 16 de octubre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

9. CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS M/CTE ($485.787,16) por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 15 de noviembre de 2021.

9.1. CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE ($481.969,84), por concepto de intereses corrientes de la cuota causada y no pagada el 15 de noviembre de 2021, comprendidos desde el 16 de octubre al 15 de noviembre de 2021, a la tasa efectiva anual del 11.45% pactada en el pagaré.

9.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 16 de noviembre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

10. CUATROCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M/CTE ($490.195,29) por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 15 de diciembre de 2021.

10.1. CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M/CTE ($477.561,71), por concepto de intereses corrientes de la cuota causada y no pagada el 15 de diciembre de 2021, comprendidos desde el 16 de noviembre al 15 de diciembre de 2021, a la tasa efectiva anual del 11.45% pactada en el pagaré.

10.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 16 de diciembre de 2021, hasta cuando se pague la obligación.

11. CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE ($494.645,48) por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 15 de enero de 2022.

11.1. CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO ONCE PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE ($473.111,52), por concepto de intereses corrientes de la cuota causada y no pagada el 15 de enero de 2022, comprendidos desde el 16 de diciembre de 2021 al 15 de enero de 2022, a la tasa efectiva anual del 11.45% pactada en el pagaré.

11.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 16 de enero de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

12. CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS CON TRECE CENTAVOS M/CTE ($499.138,13) por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 15 de febrero de 2022.

12.1. CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE ($468.618,87), por concepto de intereses corrientes de la cuota causada y no pagada el 15 de febrero de 2022, comprendidos desde el 16 de enero al 15 de febrero de 2022, a la tasa efectiva anual del 11.45% pactada en el pagaré.

12.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 16 de febrero de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

13. QUINIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE ($503.673,64) por concepto de capital de la cuota causada y no pagada correspondiente al 15 de marzo de 2022.

13.1. CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE ($464.083,36), por concepto de intereses corrientes de la cuota causada y no pagada el 15 de marzo de 2022, comprendidos desde el 16 de febrero al 15 de marzo de 2022, a la tasa efectiva anual del 11.45% pactada en el pagaré.

13.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde el 16 de marzo de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

14. CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS M/CTE ($48.419.483,23), por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré sin número, base de la ejecución.

14.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de la anterior suma de dinero, desde 29 de marzo de 2022, hasta cuando se pague la obligación.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Notificar la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 442 ibidem y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del salario excluido del mínimo legal vigente, y demás susceptibles de embargo que devengue el ejecutado **WILFREDO SÁNCHEZ PÁEZ** con C.C. No. 1.115.856.306, como miembro activo de la POLICÍA NACIONAL. **La medida se limita a la suma de $105.000.000 M/CTE.**

Líbrese el correspondiente oficio, con destino al PAGADOR Y/O TESORERO de la mencionada entidad, para que, oportunamente, realice los descuentos de ley y los consigne a órdenes de este Juzgado, previniéndolo que, de no hacerlo, responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 593 Ibídem).

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegue a tener el ejecutado **WILFREDO SÁNCHEZ PÁEZ** con C.C. No. 1.115.856.306, en cuentas corrientes, de ahorro y certificados de deposito a termino fijo, titulos valores representativos en dinero, en los bancos relacionados en el escrito de medida cautelar. Esta medida se limita a la suma de **$105.000.000 M/CTE**.

Líbrense los correspondientes oficios, advirtiendo que el embargo recae únicamente sobre los dineros que superen los topes establecidos por la Superintendencia Financiera.

Reconocer personería jurídica a la abogada **LAURA CONSUELO RONDÓN MANRIQUE** como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d40383e9e201409e6560e1341f2cf00290f66dc0b1c4c7df6e99b18053059b4**
Documento generado en 28/04/2022 06:49:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2022-00274-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 17 numeral 8 del Código General del Proceso y por reunirse los requisitos formales, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO, promovida por

- BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá.

Contra:

- OLGA PATRICIA SANZA APRAEZ identificado con C.C. No. 30.506.642, mayor de edad y con domicilio en Villavicencio.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega del bien mueble dado en prenda de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor) del vehículo:

DESCRIPCIÓN DEL VEHÍCULO			
PLACA	FKM-643	**MARCA**	CITROEN
MODELO	2013	**LÍNEA**	C4 CACTUS
SERVICIO	PARTICULAR	**COLOR**	GRIS GRAFITO NEGRO
MOTOR	10FJCE2727776	**CHASIS**	935035GYVNB500705

TERCERO: De conformidad con el Parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, se ordena a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Automotores, Nivel nacional, que proceda a inmovilizar, aprehender y dejarlo a disposición de la entidad demandante **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.** en el parqueadero autorizado ubicado en la Calle 20 B No. 43 A – 60 INT. 4 Puente Aranda en la Ciudad de Bogotá.

Por secretaría ofíciese como corresponda.

Se reconoce personería jurídica a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b9bd4e9959b14f6eab668a86348851e7cfd44f3f300efbdcfded26b355859e7**
Documento generado en 28/04/2022 06:49:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2014-00218

Villavicencio, (Meta), Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Al tenor de los artículos 74 y 75 del C. General del Proceso, se reconoce personería jurídica a la abogada **NHORA PATRICIA PEREZ BOHORQUEZ** como apoderada judicial del ejecutante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURIDICOS conforme al poder conferido

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb7fca722d42e7cae78ad737c72632edf6207e69088287af6acc03f810b3e1ed**
Documento generado en 28/04/2022 06:49:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso No. **50-001-40-22-705-2014-00227-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Con arreglo en el artículo 466 del C.G. del P., **SE TOMA ATENTA NOTA DEL EMBARGO DE REMANENTES** comunicado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacias, Meta, por medio de correo electrónico del 25/02/2022, dentro del proceso Nº **50006-4089-002-2018-00541-00** EJECUTIVO de **CRISTIAN ESTIBEN ACOSTA CARDONA**, contra **EDWIN ANDRÉS BONILLA JIMÉNEZ**. **Por secretaria ofíciese como corresponda.**

Previo a acceder a lo solicitado por la apoderada de la parte actora, por Secretaría dese cumplimiento al inciso primero del auto calendado el 24 de enero de 2018.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **062d1e38cd5e33622faac0b1682649136a76b8298cf1cb583b45c2338e7438b6**
Documento generado en 28/04/2022 06:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rad. 2014-00149

Villavicencio, (Meta), Veintinueve (29) de Abril de Dos Mil Veintidós (2022).

Como quiera que no fue objeto de observaciones, se dispone a impartir **APROBACIÓN AL AVALÚO COMERCIAL** del vehículo de placa única nacional **DJT – 259** presentado por la parte actora, por valor de **$17.600.000 M/cte.**

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a466d0080c31bd96c70b2b09b8fe16d926c342226d19c02df1f8f71429f9aad7**

Documento generado en 28/04/2022 06:49:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso No. **2014-00159-00**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio Meta, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo solicitado por el abogado **LUIS HERNEY POLANIA BARREIRO**, respecto de las copias de las piezas procesales que en el escrito identifica, se le hace saber que la intervención de las partes ante la jurisdicción civil está regulada expresamente en la ley procedimental, en consecuencia, tanto su forma como oportunidad las partes deben observar lo previsto en dicha normatividad, en el cual no está dispuesto el derecho de petición en los términos que se presente.

No obstante lo anterior, el día 18 de abril de los corriente, por secretaria se remitieron a los correos cmpl34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y luishpobar8@gmail.com las piezas procesales requeridas.

Por lo anterior, el despacho queda relevado de realizar algún pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Ignacio Pinto Pedraza
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **569e0549b5df8d0dfaea07d3d49b61ac24c0dc43472d4e1a2a80b224d296535b**
Documento generado en 28/04/2022 06:50:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica